

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXIV Legislatura**

**PROMOVENTE.**.- CC. JESUS GONZALEZ RAMIREZ, ROBERTO ALFONSO GALLARDO GALINDO Y JOSE MANUEL BELISARIO DOMINGUEZ CANALES.

**ASUNTO RELACIONADO:** MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON, LA CUAL CONSTA DE 199 ARTICULOS Y 2 ARTICULOS TRANSITORIOS.

**INICIADO EN SESIÓN: 07 DE OCTUBRE DEL 2015**

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales y Gobernación y Organización Interna de los Poderes.**

**Lic. Mario Treviño Martínez**  
**Oficial Mayor**



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente:

Jesús Gonzalez Ramírez, mexicano por nacimiento, Defensor de los derechos humanos, Roberto Alfonso Gallardo Galindo, mexicano por nacimiento, Licenciado en Derecho y José Manuel Belisario Domínguez Canales mexicano por nacimiento, empresario, con domicilio todos, para oír y recibir notificaciones

en nuestra calidad de ciudadanos, en uso de las facultades que otorgan los artículos 36 fracción III y 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y bajo el amparo del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Soberanía la presente **INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN** al tenor de la siguiente:

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En la Constitución resultante del movimiento social de 1910-1917 se estableció un régimen republicano representativo, democrático y federal. El texto vigente agregó una característica más: la de ser laico. Todas las reformas significativas que se le han hecho al texto constitucional, igualmente producto de movimientos sociales reivindicatorios de la democracia y la justicia social, se han motivado a partir de sus fines democratizadores. Estas reformas, sobre todo desde la de 1977, han introducido algunos cambios constitucionales, que han significado en su momento avances específicos en el proceso de hacer más democrática y más justa a la sociedad mexicana: Comisión Nacional de Derechos Humanos, Instituto Federal Electoral, proporcionalidad en la representación política, la reforma que establece el derecho a la información y, como su principal consecuencia, el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, la Ley de Víctimas, reformas para homologar los derechos constitucionales a los tratados internacionales en materia de derechos humanos, y otras. Cada vez con mayor frecuencia, la participación ciudadana es vista como uno de los derechos humanos.

En su reforma del 10 de junio del 2011 la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos concentró en su título primero a los Derechos Humanos y las garantías individuales. El artículo primero dice que: Todas las personas gozarán de los Derechos Humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Así mismo, en el segundo párrafo dispone que las normas relativas a los Derechos Humanos, se interpretaran de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia. Favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Es decir, se aplicará el principio “pro persona” conforme a la norma que ofrezca mayor protección a quienes demandan el uso y resarcimiento de sus Derechos.

La Constitución del Estado libre y soberano de Nuevo León indica en su Artículo 29 sobre la relación entre el Estado y la Federación lo siguiente: Como parte integrante de la República está ligado a ella del modo prevenido en la Constitución Federal promulgada el 5 de febrero de 1917 y sujeto a las leyes generales de la nación en todo lo que no afecte su régimen interior pues retiene la libertad de gobernarse y administrarse por sí mismo.

Ahora bien, entre los diversos tratados internacionales que han sido suscritos por México se encuentra el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que reconocen expresamente como derechos de los ciudadanos en su Artículo 25 inciso A, el derecho a: participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos. Así también suscribió la Carta Democrática Interamericana de la Organización de Estados Americanos que en su Artículo 6 dice: La participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia. Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia.

Los Derechos Humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua o cualquier otra condición, por lo anterior consideramos la Participación Ciudadana como uno más de los Derechos Humanos.

En este contexto, al ratificar los tratados internacionales y regionales el Estado Mexicano contrae la obligación de tomar todas la medidas necesarias incluyendo las legislativas para modificar o abolir leyes, normas o reglamentos en vigor que perpetúen prácticas jurídicas que obstaculicen el ejercicio de los derechos humanos.

La participación ciudadana se ha venido tornando en una necesidad de la sociedad en la medida que la representación política, dejada en manos de órganos integrados por funcionarios profesionales, ha mostrado ser insuficiente para gestionar los problemas comunes.

En un sistema de democracia representativa, la participación ciudadana mejora los mecanismos de la toma de decisiones, por cuanto los ciudadanos organizados exigen que aquello prometido por la ley, como elecciones limpias y democráticas, efectiva división de poderes y un sistema de contrapesos entre ellos, y entre su ejercicio y los intereses de los gobernados, justicia distributiva, transparencia y rendición de cuentas de la gestión gubernamental se cumplan de acuerdo con reglas del juego claras para todos.

Los órganos de gobierno están constituidos por individuos que pueden, incluso obrando de buena fe, cometer errores que resulten onerosos para la población. A tal circunstancia se añade la tendencia histórica a la arrogación del poder: facultades que no les dieron sus

electores a sus representantes, pero que éstos se toman por cuenta propia. Esta tendencia se origina en los partidos políticos, sobre todo en aquellos cuya vida democrática interna es pobre o no existe.

Se ha probado como un error dejar la soberanía, que reside en el pueblo, sólo en las manos de sus representantes. La participación ciudadana asegura que las fallas propias de todo sistema humano sean menores y aun reducidas a su mínima expresión. Es por ello imperativo contar con la participación activa de la ciudadanía. Cualquier acción de gobierno que no esté debidamente consensuada, podrá ejercerse, pero de manera ilegítima.

La legitimidad, una carencia del poder que le resta posibilidades de efectividad en la atención de los intereses diversos de todos los sectores de la sociedad, adquirirá una dimensión renovada a partir de la participación ciudadana.

Pero tal participación no puede ser posible sin canales eficientes de comunicación.

En un supuesto clima de armonía, inclusión y tolerancia se incita, en el mejor de los casos, a la participación de la ciudadanía a votar, pero no a integrarse al debate de la orientación política del país para incidir en ella, y a la elaboración de planes, proyectos y políticas públicas que, por principio, les son propias, pero en un plano meramente formal, reducido sólo a consultas más aparentes que reales y nunca en un proceso verdadero de toma de decisiones. La participación se permite como una concesión y no como derecho.

Lo importante es que exista verdaderamente, que se discutan los temas públicos, que la discusión genere opiniones, posiciones, que se alcancen acuerdos.

La participación ciudadana debe entenderse como una ejecución constante, consciente, crítica y eficiente de nuestra responsabilidad ante los problemas de la sociedad. Entenderla como la asunción de tareas acordadas que deben cumplirse atendiendo a parámetros democráticos y eficacia operativa para que sus resultados se traduzcan en la transformación digna de nuestro entorno. La esperanza de encontrar, en el ejercicio de la ciudadanía, una luz donde se puedan guiar los pasos hacia una sociedad mejor, se enmarca, necesariamente, en la responsabilidad consciente de la capacidad de analizar críticamente a la sociedad y de actuar en consecuencia.

La participación ciudadana no puede pensarse en abstracto sino en las realidades concretas y mediante las acciones correspondientes a nivel del estado, municipio, barrio o colonia, de manera que se manifieste en una disposición a ejercer los derechos y aceptar las responsabilidades que de tales acciones se deriven. Acciones que van desde las rutinas viales o de salubridad y limpieza hasta la vigilancia y el control del ejercicio presupuestal.

En ese sentido cualquier herramienta de participación contemplada en una Ley de participación ciudadana, debe considerar la existencia de medios de comunicación públicos, para que las y los ciudadanos se sientan seguros no sólo de que su participación es viable, sino de que, además, va a surtir los efectos esperados.

El nuestro ha sido a través de la historia reciente, un estado de vanguardia en lo que hace a crecimiento económico. Será importante mantener el espíritu de los esfuerzos involucrados,

pero ahora volcado al desarrollo social y cultural, particularmente al desarrollo de una nueva cultura ciudadana donde, efectivamente, las y los ciudadanos vean como normal que las decisiones en el ejercicio de gobierno y la administración pública se estructuran mediante su participación directa.

Los mecanismos de participación que proponemos a continuación no son necesariamente novedosos pero, en esta ocasión, nuestra propuesta se enfoca a darle viabilidad a dichos mecanismos, en la idea de que el ejercicio de una ciudadanía plena se construye en la práctica; por lo tanto, es necesario un cambio drástico no sólo en la conformación de los mecanismos para asegurar que la convocatoria, organización y administración de las formas y fondos de gobierno partan de las iniciativas ciudadanas; donde el estado participe como facilitador y, sobre todo, como sujeto obligado de las decisiones emanadas de dichos mecanismos, sino en una intensa y permanente campaña educativa donde la ciudadanía asuma su responsabilidad y tome en sus manos las exigencias concomitantes como parte del hacer público.

La construcción de ciudadanía es también un cambio cultural, si entendemos por cultura al conjunto de todas las formas, los modelos o los patrones, explícitos o implícitos, a través de los cuales una sociedad regula el comportamiento de las personas que la conforman. La cultura da las mujeres y los hombres la capacidad de reflexionar sobre sí mismos, es ella la que hace de nosotros seres específicamente humanos, racionales, críticos, éticos, comprometidos y colaborativos. Esto último es el elemento distintivo de la cultura ciudadana que esperamos promover mediante la presente propuesta de ley.

Con base en los argumentos expuestos, proponemos a esta Honorable Legislatura la siguiente:

## **LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN NUEVO LEÓN**

### **TÍTULO PRIMERO LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.-** Esta ley es de orden público, interés social y de observancia obligatoria en todo el régimen interior del Estado de Nuevo León en materia de participación y organización ciudadana.

**Artículo 2.-** Las disposiciones de esta Ley tienen por objeto fomentar, y promover la organización y funcionamiento de la participación ciudadana, y establecer los instrumentos que permitan su relación con los órganos del Gobierno del Estado de Nuevo León y de sus municipios conforme a las disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, Ley de Servidores Públicos del Estado, la Ley Electoral del Estado y las demás disposiciones que resulten aplicables.

**Artículo 3.-** Para efectos de la presente ley, la participación ciudadana es el derecho de las y los ciudadanos y habitantes del Estado de Nuevo León a intervenir y participar, individual o colectivamente, en las decisiones públicas, en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas, programas y actos de gobierno. La participación ciudadana contribuirá a la solución de problemas de interés general y al mejoramiento de las normas que regulan las relaciones en la comunidad, para lo que el Estado deberá garantizar la utilización de los medios de comunicación para la información, difusión, capacitación y educación, para el desarrollo de una cultura democrática de la participación ciudadana; así como su capacitación en el proceso de una mejor gobernanza.

**Artículo 4.-** La participación ciudadana radicará en los principios de:

- I.** **Corresponsabilidad**, el compromiso compartido de acatar, por parte de la ciudadanía y el gobierno, los resultados de las decisiones mutuamente convenidas; reconociendo y garantizando los derechos de las y los ciudadanos a proponer y decidir sobre los asuntos públicos; postulando que la participación ciudadana es condición indispensable para un buen gobierno y no sustitución de las responsabilidades del mismo;
- II.** **Democracia**, la igualdad de oportunidades de las y los ciudadanos, y en su caso, de los habitantes, para ejercer influencia en la toma de decisiones públicas sin discriminaciones de carácter político, religioso, racial, ideológico, de género o de ninguna otra especie;
- III.** **Derechos humanos**, son el conjunto de prerrogativas inherentes a la naturaleza de la persona, cuya realización efectiva resulta indispensable para el desarrollo integral del individuo que vive en una sociedad jurídicamente organizada. Estos derechos, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las diversas leyes que nos rigen, deben ser reconocidos y garantizados por el Estado.
- IV.** **Inclusión**, fundamento de una gestión pública socialmente responsable, que englobe y comprenda todas las opiniones de quienes desean participar que reconoce desigualdades y promueve un desarrollo equitativo de la sociedad y de los individuos que la conforman;
- V.** **Legalidad**, garantía de que las decisiones de gobierno serán siempre apegadas a Derecho; con seguridad para la ciudadanía en el acceso a la información y con la obligación expresa, por parte del gobierno, de informar, difundir, capacitar y educar para una cultura democrática;
- VI.** **Perdurabilidad**, responsabilidad social de garantizar que las prácticas democráticas se generalicen y reproduzcan de modo que aseguren el desarrollo, ahora y en el futuro, de una cultura ciudadana crítica, activa, responsable y propositiva.
- VII.** **Respeto**, reconocimiento pleno a la diversidad de visiones y posturas, asumidas libremente en torno a los asuntos públicos. En este caso comienza incluso por la libertad de elegir cuándo y cómo se participa en la vida pública del Estado de Nuevo León;

- VIII.** **Solidaridad**, disposición de toda persona de asumir los problemas de otros como propios, contrario a todo egoísmo o interés particular, que propicie el desarrollo de relaciones fraternales entre los vecinos, eleve la sensibilidad acerca de la naturaleza de las propias situaciones adversas y las de los demás, así como nutra y motive las acciones para enfrentar colectivamente los problemas comunes.
- IX.** **Sustentabilidad**, responsabilidad de que las decisiones asumidas en el presente aseguren, a las generaciones futuras, el control y disfrute de los recursos naturales del entorno; y
- X.** **Tolerancia**, garantía de reconocimiento y respeto a la diferencia y a la diversidad de quienes conforman la sociedad y como un elemento esencial en la construcción de consensos;

**Artículo 5.- Los Instrumentos de la Participación Ciudadana son:**

- I. Plebiscito;
- II. Referéndum;
- III. Iniciativa ciudadana;
- IV. Audiencia pública;
- V. Rendición de cuentas;
- VI. Contralorías ciudadanas;
- VII. Presupuesto participativo;
- VIII. Revocación de mandato;
- IX. Ratificación de mandato

Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables o las autoridades estatales o municipales, en el ámbito de su competencia, para garantizar la participación ciudadana en su vida pública. Los instrumentos de participación ciudadana son complementarios entre sí.

A falta de norma expresa, en el procedimiento del plebiscito, referéndum e iniciativa ciudadana se aplicarán, en lo conducente, las disposiciones relativas a la Ley Electoral del Estado.

**Artículo 6.- Los órganos de representación y participación ciudadana son:**

- Las asambleas ciudadanas y juntas de vecinos
- Los comités ciudadanos
- Organizaciones no gubernamentales

Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables o las autoridades estatales o municipales, en el ámbito de su competencia, para garantizar la organización ciudadana en su vida pública.

**Artículo 7.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:**

- I. **Ciudadano elector:** Los nuevoleoneses a los que se refiere el Artículo 8 de esta Ley que cuenten con credencial de elector.

- II. **Comisión:** La Comisión Estatal Electoral, prevista en el artículo 43 de Constitución Política del Estado o su equivalente en materia de organización de elecciones a nivel federal.
- III. **Instrumentos de participación ciudadana:** Medios con los que la ciudadanía puede disponer en forma individual o colectiva, según sea el caso, para expresar su aprobación, rechazo, opinión, propuestas, colaboración, quejas, denuncias, recibir información y en general expresar su voluntad respecto de asuntos de interés general.
- IV. **Ley:** Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León;
- V. **Plebiscito:** Instrumento de participación ciudadana, mediante el cual las y los ciudadanos, el Gobernador del Estado o los Ayuntamientos, dentro del ámbito de su competencia, someten a la consideración de los ciudadanos del Estado o Municipio según sea el caso, y de manera previa a su ejecución, actos o decisiones que sean trascendentales para la vida pública del Estado o municipio en respectivo. Reviste las siguientes características: vinculante, preventivo, y especial.
- VI. **Referéndum:** El referéndum, es un instrumento de participación directa mediante la cual el ciudadano, manifiesta su aprobación o rechazo sobre la expedición, reforma, derogación o abrogación de leyes estatales o reglamentos municipales. Tiene como características que es vinculante, sucesivo, abrogatorio o derogatorio y especial.
- VII. **Revocación de mandato:** Tipo de mecanismo y Derecho de participación ciudadana que tiene como finalidad que las ciudadanía mediante el sufragio libre, directo, secreto y universal, se pronuncie, a través del cumplimiento de diversos requisitos de procedencia, sobre la destitución del cargo de elección popular que en esta ley se determinan.
- VIII. **Proyectos de trascendencia:** Acción del Estado que sea de impacto social, por la injerencia que tenga está, con los aspectos; económicos, ambientales, culturales y demás que tengan un impacto directo en la esfera del ciudadano.
- IX. **Unidad territorial (UT):** La división territorial del Estado de Nuevo León, que realiza cada Municipio, que se hace con base en la identidad cultural, social, étnica, política, económica, geográfica, demográfica, y que puede llevar por nombre barrio, colonia, ejido, etc.

**Artículo 8.-** Los gobiernos estatal y municipales, así como el Congreso del Estado en los ámbitos de sus competencias, establecerán las garantías necesarias para que los instrumentos de participación ciudadana y los órganos de participación ciudadana sean reales, efectivos y democráticos. Para tal efecto reglamentarán, ejercitarán y, en su caso, removerán los obstáculos que impidan o dificulten el ejercicio del derecho de las personas a participar en la toma de decisiones y en la elaboración de políticas públicas.

Esta obligación es extensible a toda autoridad encargada de hacer observar esta Ley.

**Artículo 9.-** Los instrumentos de participación ciudadana y los órganos de participación ciudadana previstos en esta Ley, no excluyen ni afectan los derechos que otras leyes otorgan a los ciudadanos y habitantes nuevoleoneses para promover o ejercitar libremente otro tipo de acciones de participación ciudadana.

**Artículo 10.-** El estado, los municipios y la comunidad en general deberán promover, fomentar e instrumentar de manera conjunta, permanente y eficaz una cultura de participación ciudadana.

## **CAPÍTULO II DE LAS Y LOS HABITANTES Y CIUDADANOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**Artículo 11.-** Para los efectos de esta Ley, son habitantes del Estado de Nuevo León las personas que residan en su territorio, incluyendo adolescentes, niñas y niños. Son vecinos del Estado de Nuevo León, las y los habitantes, incluyendo adolescentes, niñas y niños, que residan en él durante dos años. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos en servicio del Estado o de la Nación.

**Artículo 12.-** Son ciudadanos del Estado de Nuevo León todas las personas novedeñas conforme al Artículo 31 de la Constitución Política del Estado, mayores de 18 años de edad, sea cualquiera que fuera su género o estado civil.

## **CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DE LAS Y LOS HABITANTES**

**Artículo 13.-** Las y los habitantes del Estado de Nuevo León, tendrán derecho a:

- I. Proponer candidatas y candidatos a integrar los diversos órganos de representación y participación ciudadana.
- II. Proponer la adopción de acuerdos o la realización de actos al Ejecutivo del Estado o al municipio en que residan.
- III. Ser informados previa y oportunamente sobre las reformas, propuestas de modificación, aprobación o derogación de leyes y decretos respecto de las materias relativas al Estado de Nuevo León o sus municipios.
- IV. Ser informados previa y oportunamente sobre la realización de obras y servicios de la Administración Pública del Estado de Nuevo León y sus municipios.
- V. Emitir opiniones y formular propuestas de solución del lugar en que residan.

**Artículo 14.-** Las y los habitantes del Estado de Nuevo León tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con las disposiciones de la presente Ley;
- II. Ejercer los derechos que les otorga la presente Ley sin afectar la continuidad del desarrollo normal de las actividades de los demás habitantes; y
- III. Las demás que en materia de participación ciudadana les impongan esta y otras leyes.

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS Y LOS CIUDADANOS**

**Artículo 15.-** Para los efectos de esta Ley, los ciudadanos del Estado de Nuevo León tienen los siguientes derechos:

- I. Integrar los órganos de representación y participación ciudadana a los que se refiere el Artículo 5 de esta Ley;
- II. Aprobar o rechazar mediante el plebiscito actos o decisiones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León y sus municipios, que sean trascendentales para el desarrollo de la vida pública del Estado de Nuevo León o sus municipios; salvo las materias señaladas en el Artículo 22 de esta Ley;
- III. Opinar sobre la aprobación, modificación, derogación o abrogación por medio del referéndum, de leyes, decretos o reglamentos que expida el Congreso del Estado; salvo las materias señaladas en el Artículo 38 de esta Ley;
- IV. Presentar al Congreso del Estado, mediante la Iniciativa Ciudadana proyectos de creación, modificación, derogación o abrogación de leyes respecto de las materias que sean competencia legislativa del mismo, salvo las materias señaladas en el Artículo 38 de esta Ley;
- V. Ser informado de las acciones y funciones de la Administración Pública del Estado de Nuevo León y sus municipios;
- VI. Participar en la planeación, diseño, ejecución y evaluación de las decisiones de gobierno, sin menoscabo de las atribuciones de la autoridad;
- VII. Participar en la elaboración del presupuesto público;
- VIII. Ejercer y hacer uso de los instrumentos de participación ciudadana en los términos establecidos en esta ley; y
- IX. Presentar quejas y denuncias por irregularidades en los mecanismos de participación ciudadana ante la Comisión Estatal Electoral.
- X. Los demás que establezcan ésta y otras leyes.

**Artículo 16.-** Para los efectos de esta Ley, las y los ciudadanos del Estado de Nuevo León tienen las siguientes obligaciones:

- I. Cumplir con las funciones de representación y participación ciudadana que se les encomienden;
- II. Las demás que establezcan las Leyes.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **LAS HERRAMIENTAS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

#### **CAPÍTULO I**

##### **EL PLEBISCITO**

**Artículo 17.-** El plebiscito es un instrumento de participación ciudadana, mediante el cual el Gobernador del Estado, o los Ayuntamientos, dentro del ámbito de su competencia, someten a consideración de los ciudadanos del Estado o Municipio, según corresponda, para su aprobación y rechazo y de manera previa a su ejecución, actos o decisiones.

Reviste las siguientes características: vinculante: es obligatoria la decisión tomada por la mayoría, preventivo: se utilizará el plebiscito sólo cuando el acto de gobierno no se ha iniciado, especial: se someterá a plebiscito sólo materias específicas

**Artículo 18.-** El plebiscito estatal se circunscribirá a las decisiones del Ejecutivo estatal que afecten decisivamente en el desarrollo de la vida pública de la entidad.

El plebiscito municipal se circunscribirá a las decisiones de los ayuntamientos del estado que afecten decisivamente el desarrollo de la vida pública de los ayuntamientos de que se trate, incluyendo los reglamentos de carácter general que éste expida.

**Artículo 19.-** Podrán solicitar el plebiscito estatal:

- I. Dos por ciento de la lista nominal, quienes deberán anexar a su solicitud una relación con sus nombres, firmas y folio de su credencial de elector. La Comisión realizará el cotejo respecto con la lista nominal más reciente de que disponga. El cotejo podrá ser aleatorio a juicio de la Comisión.
- II. El titular del poder ejecutivo del Estado.

**Artículo 20.-** Podrán solicitar el plebiscito Municipal:

- I. El dos por ciento de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate. La Comisión, realizará el cotejo respectivo con la lista nominal más reciente de que disponga. El cotejo podrá ser aleatorio a juicio de la Comisión.
- II. El Presidente Municipal o la mayoría calificada de los miembros del ayuntamiento respectivo.

**Artículo 21.-** Toda solicitud de plebiscito que se presente ante la Comisión, en los términos previstos en esta ley, deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Presentarse por escrito.
- II. Precisar el acto o decisión de gobierno materia del plebiscito.

- III. Exponer los motivos, razones y fundamentos por los cuales, el acto o la decisión se considera trascendental para el desarrollo de la vida pública del estado o del municipio de que se trate.
- IV. Cuando se presente por ciudadanas y ciudadanos, incluir la relación que contenga los nombres, firma y folio de la credencial de elector, en formato impreso o electrónico. En este caso, las y los solicitantes deberán señalar, de entre ellos mismos, dos representantes y un domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones.
- V. Para todos los efectos legales, se entenderá que los representantes designados podrán realizar todos los actos necesarios para tramitar el procedimiento.

**Artículo 22.**-No podrán someterse a plebiscito, los actos o decisiones del Ejecutivo del Estado relativos a:

- I. Materias de carácter tributario o fiscal así como de egresos del Estado;
- II. Los actos administrativos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables.

**Artículo 23.**- La resolución que declare la procedencia del plebiscito, deberá comunicarse por la Comisión dentro de los tres días naturales siguientes a que haya sido declarada al Ejecutivo del Estado o al Ayuntamiento, según se trate, así como a los representantes de los solicitantes. En todo caso, la procedencia del plebiscito suspenderá la ejecución o la implementación de la decisión de gobierno del Ejecutivo del Estado o del Ayuntamiento, hasta en tanto se conozcan los resultados del mismo.

Será motivo de sanción al ejecutivo o al ayuntamiento, de acuerdo a Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, así como al Código Penal vigente en el Estado, por realizar o ejecutar algún acto que menoscabe o degrade el derecho de decidir de la ciudadanía en actos o decisiones de la autoridad en el plebiscito.

**Artículo 24.**-Toda convocatoria de plebiscito que sea emitida por la Comisión en los términos de esta Ley, deberá contener los requisitos siguientes:

- I. El objeto del plebiscito.
- II. Una síntesis de los motivos, razones y fundamentos por los cuales la decisión se somete a plebiscito.
- III. La fecha, el lugar y el formato mediante el cual se consultará a las y los electores nuevoleoneses.
- IV. Los demás elementos de información que estime señalar la Comisión.

**Artículo 25.-** La Comisión podrá auxiliarse de instituciones de educación superior o de organismos sociales y civiles, relacionados con la materia de que trate el plebiscito para la elaboración de las preguntas que se someterán a consulta. Igualmente, la Comisión podrá auxiliarse de expertos en materia de opinión pública.

**Artículo 26.-** Los resultados del plebiscito serán obligatorios para el Ejecutivo del Estado o para los Ayuntamientos, siempre y cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación total emitida; y ésta mayoría corresponda, cuando menos, al 20 por ciento de la lista nominal. En caso contrario, el plebiscito únicamente tendrá el carácter de recomendación.

En todo caso, la Comisión deberá comunicar al Ejecutivo del Estado o al Ayuntamiento correspondiente, los resultados del plebiscito dentro de los quince días naturales a aquel en que se verificó la consulta. La autoridad de que se trate deberá cumplimentar el resultado de la consulta en un plazo no mayor de quince días naturales, contados a partir de su notificación. El incumplimiento de lo anterior Será causal de responsabilidad de servidores públicos. Conforme lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Nuevo León.

Toda omisión, acto o resolución del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos que violen los resultados vinculatorios del plebiscito, podrán ser impugnados en los términos de la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos

**Artículo 27.-** En los procesos de plebiscito, sólo podrán participar los ciudadanos del Estado que cuenten con credencial de elector y aparezcan en la lista nominal de electores.

La Comisión desarrollará los trabajos de organización, desarrollo de la consulta y cómputo respectivo, declarando los efectos del plebiscito de conformidad con lo señalado en la convocatoria.

**Artículo 28.-** Los resultados del plebiscito se publicarán en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación en un plazo no mayor a 10 días naturales.

**Artículo 29.-** Las controversias que se generen con motivo de la validez de los procesos de plebiscito serán resueltas por el Tribunal Electoral del Estado

**Artículo 30.-** La consulta pública, mediante plebiscito estatal o municipal, en ningún caso, deberá exceder a los sesenta días después de haberse realizado la solicitud y haber sido declarada procedente.

**Artículo 31.** En el caso de que la solicitud haya sido presentada por el Poder Ejecutivo Estatal o el Ayuntamiento del municipio, ésta deberá presentarse por lo menos noventa días antes de su ejecución.

## **CAPÍTULO II**

### **EL REFERÉNDUM**

**Artículo 32.-** El Referéndum, es un instrumento de participación directa mediante la cual el ciudadano, manifiesta su aprobación o rechazo sobre la expedición, reforma, derogación o abrogación de leyes competencia del Congreso del Estado o Reglamentos Municipales.

Tiene las siguientes características: vinculante: es obligatoria la decisión tomada por la mayoría, a excepción del referéndum constitucional que tendrá el carácter de consultivo o informativo, sucesivo: se utilizará el referéndum sólo cuando la ley ya esté produciendo efectos; abrogatorio o derogatorio: si así se decide en referéndum, puede dejar de ser vigente la norma o una parte de ella según sea el caso; especial: se someterán a referéndum solo materias específicas.

**Artículo 33.-** El objeto del referéndum será:

- I. Determinar la creación, modificación, adición, o rechazo de la norma o normas de la ley o decreto materia de una iniciativa, o
- II. Determinar la confirmación, modificación, derogación o abrogación de las leyes, reglamentos o decretos de los 3 poderes del Estado

**Artículo 34.-** Podrán solicitar el referéndum estatal:

- I. El dos por ciento de ciudadanos inscritos en la lista nominal de que se trate. La Comisión Estatal, realizará el cotejo respectivo con la lista nominal más reciente de que disponga. El cotejo podrá ser aleatorio a juicio de la Comisión.
- II. El gobernador del Estado

**Artículo 35.-** Podrán solicitar el referéndum municipal:

- I. El dos por ciento de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate. La Comisión realizará el cotejo respectivo con la lista nominal más reciente de que disponga. El cotejo podrá ser aleatorio a juicio de la Comisión.
- II. El presidente municipal o la mayoría calificada de los miembros del ayuntamiento respectivo.

**Artículo 36.-**Toda solicitud de referéndum que se presente ante la Comisión en los términos previstos en esta Ley, deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Presentarse por escrito.
- II. Precisar la iniciativa de ley o decreto o, en su caso, la ley o decreto o el artículo o artículos que sean materia del referéndum.
- III. Señalar las razones, motivos y fundamentos por los cuales la iniciativa correspondiente, la ley o el decreto o parte de su articulado deben someterse al referéndum.

- IV. Cuando se presente por ciudadanos y ciudadanas, incluir la relación que contenga nombres, firmas y folio de la credencial de elector. En este caso, los solicitantes deberán señalar, de entre ellos, dos representantes y un domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones.
- V. Para todos los efectos legales, se entenderá que los representantes podrán realizar todos los actos necesarios en los términos de ley, para tramitar el procedimiento correspondiente hasta lograr su aceptación.

**Artículo 37.** - La Comisión deberá comunicar a la autoridad correspondiente, la resolución que declare la procedencia del referéndum dentro de los diez días naturales siguientes a la fecha en que se haya declarado. La procedencia del referéndum, tratándose de iniciativas, no suspenderá el trámite legislativo de la iniciativa de ley o decreto hasta en tanto se conozcan los resultados del mismo.

En el caso previsto en la fracción II del Artículo 33 de esta Ley, el Congreso del Estado deberá emitir un decreto confirmando, modificando, derogando o abrogando la norma o normas de la Ley o decreto materia del referéndum. Lo anterior deberá ser notificado a los representantes de los solicitantes.

**Artículo 38.** - Toda convocatoria de referéndum que sea emitida por la Comisión en los términos previstos en esta Ley, deberá contener los requisitos siguientes:

- I. Precisar el objeto del referéndum.
- II. Contener una síntesis de las razones, motivos y fundamentos por los cuales la iniciativa correspondiente, la ley, el decreto, o bien, parte de su articulado se someten a referéndum.
- III. Señalar la fecha, el lugar y el formato mediante el cual se consultará a los ciudadanos electores nuevoleoneses.
- IV. Los demás elementos informativos a los electores que la Comisión y los promoventes estimen necesario señalar.

**Artículo 39.** - Los resultados del referéndum serán obligatorios para las autoridades correspondientes del Estado cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación total emitida; y esta mayoría corresponda, cuando menos, al 20 por ciento de la lista nominal. En caso contrario, el referéndum únicamente tendrá el carácter de recomendación.

En todo caso, la Comisión deberá notificar los resultados del referéndum a los representantes de los solicitantes así como a las autoridades correspondientes, dentro de los diez días siguientes a la consulta mismo plazo en que deberá y publicarlos en el Periódico Oficial del Estado y en los diarios de mayor circulación en Nuevo León.

**Artículo 40.** - No podrán someterse a referéndum las siguientes leyes:

- I. Las leyes de Ingresos del Estado y de los Municipios;
- II. Los Presupuestos de Egresos del Estado y de los Municipios;
- III. Las Leyes de Hacienda del Estado y para los Municipios;
- IV. Leyes orgánicas de los poderes;
- V. Leyes que deriven de reformas y modificaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 41.-** Una vez que la Comisión notifique al Congreso del Estado o, en su caso, a la Diputación Permanente el resultado del referéndum, se turnará a la comisión legislativa correspondiente para que ésta, dentro de los 15 días naturales siguientes, elabore el dictamen de cumplimiento y lo turne al pleno para su formalización.

Toda omisión, acto o resolución del Congreso del Estado o de la Diputación Permanente que viole los resultados vinculatorios del referéndum podrá ser impugnada en los términos de la ley de la materia.

**Artículo 42.-** Las controversias que se generen con motivo de la validez del referéndum serán resueltas por el Tribunal Electoral del Estado.

**Artículo 43.** La consulta pública, mediante referéndum estatal o municipal, en ningún caso, deberá exceder a los sesenta días después de haberse realizado la solicitud.

**Artículo 44.** No podrán ser sujeto de consulta pública mediante referéndum estatal o municipal ningún acto o decisión de autoridad, dentro de noventa días antes del inicio del periodo electoral.

### **CAPÍTULO III** **LA INICIATIVA CIUDADANA**

**Artículo 45.-** Con fundamento en lo establecido en la fracción III del Artículo 36 de la Constitución Política del Estado, la iniciativa popular es el derecho de los ciudadanos mexicanos residentes en el Estado de Nuevo León para iniciar leyes, así como decretos, reglamentos o normas administrativas de carácter general.

**Artículo 46.-** La iniciativa ciudadana tendrá por objeto:

- I. Que el Poder Ejecutivo del Estado conozca de la creación, modificación, adición, derogación o abrogación de leyes, reglamentos o normas administrativas de carácter general dentro del ámbito de su competencia.
- II. Que el Ayuntamiento de que se trate conozca de la creación, modificación, adición, derogación o abrogación de los reglamentos o las normas administrativas de carácter general dentro del ámbito de su competencia.

- III. Que el Poder Legislativo del Estado conozca de la creación, modificación, adición, derogación o abrogación de leyes o decretos.

**Artículo 47.-**Toda iniciativa ciudadana que se tramite ante la autoridad competente en los términos previstos en esta Ley, deberá reunir los requisitos siguientes:

- I. Presentarse por escrito por uno o más ciudadanos electores.
- II. Dirigirse a la autoridad competente para conocer de la iniciativa.
- III. Presentarse con exposición de motivos y con proyecto de texto.
- IV. En su caso, señalar dos representantes y un domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones. Para todos los efectos legales, se entenderá que las o los representantes designados podrán realizar todos los actos necesarios para tramitar el procedimiento de la iniciativa ciudadana.
- V. En su caso, presentar la relación de los solicitantes ciudadanos electores que contenga sus nombres, firmas y folio de la credencial de elector.

**Artículo 48.-** Toda iniciativa ciudadana en materia legislativa que se presente ante el Poder Legislativo del Estado, se sujetará al trámite siguiente:

- I. El Congreso del Estado o, en su caso, la Diputación Permanente turnará la iniciativa a la comisión correspondiente, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se reciba.
- II. En la discusión de la iniciativa, la comisión responsable debe invitar a participar, con voz, al o los ciudadanos solicitantes y hasta tres personas autorizadas por ellos.

**Artículo 50.-** Toda iniciativa ciudadana en materia municipal que se presente ante los Ayuntamientos, se sujetará al trámite siguiente:

- I. El Ayuntamiento, a través de su cabildo, turnará la iniciativa a la comisión de reglamentación respectiva, dentro de los 15 días naturales siguientes a la fecha en que se reciba. El funcionamiento de la comisión municipal se regirá por la Ley Orgánica del Gobierno Municipal
- II. En la revisión de la iniciativa, deben participar, con voz, hasta tres personas autorizadas por los ciudadanos solicitantes.

**Artículo 51.-** Las autoridades realizarán un reconocimiento público a las y los ciudadanos que hubieren presentado una iniciativa ciudadana que haya sido aprobada e instrumentarán, en forma conjunta, los mecanismos de difusión y consulta de la misma.

## **CAPÍTULO IV**

### **REGLAS COMUNES PARA EL PLEBISCITO, EL REFERÉNDUM Y LA INICIATIVA CIUDADANA**

**SECCIÓN PRIMERA**  
**DEL PROCEDIMIENTO PARA EL PLEBISCITO, REFERÉNDUM**  
**E INICIATIVA CIUDADANA**

**Artículo 52.-** Todo procedimiento del plebiscito, referéndum o iniciativa ciudadana se sujetará a los principios de constitucionalidad, legalidad, imparcialidad, transparencia, objetividad, certeza e independencia.

**Artículo 53.-** El procedimiento del plebiscito o del referéndum, se sujetará a las bases siguientes:

- I. La Comisión se encargará de preparar, organizar, vigilar, computar y declarar los efectos del plebiscito o del referéndum. En todo caso, la Comisión estará facultada para emitir los acuerdos que estime necesarios para el desarrollo del procedimiento.
- II. Para organizar el plebiscito o el referéndum, la Comisión tomará en cuenta las reglas siguientes:
  - a) Según las necesidades del procedimiento, su naturaleza y el ámbito territorial de aplicación, establecerá la estructura para realizar el plebiscito o el referéndum.
  - b) En todo caso, podrá establecer las instancias que se requieran, mismas que tendrán las facultades y atribuciones que les confiera la propia Comisión.
- III. La Comisión podrá auxiliarse de los órganos de representación y participación ciudadana, así como de las instituciones de educación superior, de investigación, de organismos, asociaciones u organizaciones públicas, sociales o civiles. Para llevar a cabo la consulta, el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos deberán prestar a la Comisión el apoyo y protección necesaria y suficiente.
- IV. Si durante el desarrollo del procedimiento, existieran datos fundados que revelen que la consulta pudiere generar desorden público, la Comisión deberá definir si se requiere el apoyo de las autoridades competentes, para tomar las medidas correspondientes que garanticen la seguridad de la ciudadanía a fin de que el plebiscito o referéndum se lleve a cabo.
- V. Los resultados del plebiscito o del referéndum se publicarán en el Periódico Oficial del Estado en un plazo no mayor a 7 días naturales. Para mayor difusión, los resultados se deben publicar o difundir también en los medios de comunicación y en los lugares públicos de mayor afluencia.

**Artículo 54.-** Todo procedimiento del plebiscito o del referéndum, se sujetará a las condiciones siguientes:

- I. No podrán realizarse en un solo procedimiento dos o más consultas, salvo que la Comisión autorice llevar a cabo el plebiscito y el referéndum en un solo

procedimiento, bajo las modalidades que juzgue pertinentes, según su naturaleza, complejidad y economía procesal.

- II. Si se trata de varias solicitudes sobre un mismo tema o materias relacionadas, se podrá acumular en un solo procedimiento.

**Artículo 55.-** Cuando se presenten dos o más solicitudes de plebiscito o de referéndum, la Comisión las tramitará de la siguiente manera:

- I. La preferencia del procedimiento se regirá por su oportunidad en la presentación.
- II. Si se trata de solicitudes ciudadanas y gubernamentales presentadas al mismo tiempo, se dará preferencia a la instancia ciudadana.
- III. Si se trata de dos solicitudes ciudadanas presentadas al mismo tiempo, se preferirá aquella que tenga mayor apoyo ciudadano.
- IV. Por excepción y en todos los casos previstos en las fracciones que anteceden, la Comisión podrá declarar el trámite preferente del plebiscito o del referéndum basado en el criterio más trascendental para el interés público, según los lineamientos siguientes:
  - a. La naturaleza del tema o problema comunitario.
  - b. Su impacto en el desarrollo comunitario sustentable.
  - c. La premura o urgencia de resolver el asunto.
  - d. El ámbito de comprensión dentro de la comunidad.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### ***LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL PLEBISCITO, REFERÉNDUM E INICIATIVA POPULAR***

**Artículo 56.-** La Comisión decretará de oficio o a petición de parte la improcedencia del procedimiento del plebiscito o del referéndum.

**Artículo 57.-** Las causas de improcedencia del plebiscito son:

- I. Cuando la decisión no sea trascendental para el orden público o interés social del estado o del municipio.
- II. Cuando, en los casos en que la solicitud fuere realizada por ciudadanos, las firmas de apoyo no sean auténticas, los ciudadanos firmantes no estén inscritos en el listado nominal de electores o los datos vacíados en el escrito no concuerden con los datos registrados en la lista nominal de que se trate.
- III. Cuando la solicitud incumpla con los requisitos para ejercer el derecho de petición
- IV. Cuando la solicitud incumpla con los requisitos que establece la presente ley

- V. Cuando se presente fuera de los plazos contemplados en la presente ley.
- VI. En los demás casos en que la improcedencia resulte por disposición legal aplicable. En todo caso, la declaración de improcedencia será recurrible ante el Tribunal Electoral del Estado.

**Artículo 58.-** Las causas de improcedencia del referéndum son:

- I. En los casos en que la solicitud fuere realizada por ciudadanos, cuando las firmas de apoyo no sean auténticas, los ciudadanos firmantes no estén inscritos en la lista nominal de electores o los datos vaciados en el escrito no concuerden con los datos registrados en la lista nominal de que se trate.
- II. Cuando la solicitud incumpla con los requisitos para ejercer el derecho de petición.
- III. Cuando la solicitud incumpla con los requisitos que establece la presente ley.
- IV. En los demás casos en que la improcedencia resulte por disposición legal aplicable.

En todos los casos, la declaración de improcedencia será recurrible ante el Tribunal Electoral del Estado.

***SECCIÓN TERCERA***  
***LOS PLAZOS DEL PLEBISCITO, REFERÉNDUM E INICIATIVA CIUDADANA***

**Artículo 59.-** En los procedimientos del plebiscito, referéndum e iniciativa ciudadana, los plazos son improrrogables.

**Artículo 60.-** Los plazos se contarán por días hábiles, salvo que esta Ley establezca los días naturales.

**Artículo 61.-** Cuando esta Ley no fije plazo especial, éste será de tres días naturales.

***SECCIÓN CUARTA***  
***LAS NOTIFICACIONES SOBRE EL PLEBISCITO, REFERÉNDUM***  
***E INICIATIVA CIUDADANA***

**Artículo 62.-** Las notificaciones durante los procedimientos del plebiscito o referéndum, serán realizadas por el personal de la Comisión, que se designe de manera general o particular.

En el caso de la iniciativa ciudadana, las notificaciones se realizarán por personal de la autoridad competente que conozca de la iniciativa y que se comisionen de manera general o particular.

**Artículo 63.-** Las y los ciudadanos que intervengan en el procedimiento del plebiscito o referéndum designarán, en su solicitud o en su primera diligencia o audiencia, su domicilio y a dos representantes para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, en el lugar donde resida la Comisión.

En el caso de la iniciativa ciudadana, las y los ciudadanos designarán en su solicitud o en su primera diligencia o audiencia, su domicilio y, en su caso, a dos representantes para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, en el lugar donde resida la autoridad competente para conocer de la iniciativa.

La Comisión corroborará la existencia o veracidad de dicho domicilio, para ejecutar de forma satisfactoria las notificaciones correspondientes.

**Artículo 64.-** Las notificaciones se harán en el lugar que señalaron las partes para tal efecto.

**Artículo 65.-** Toda resolución se notificará por vía de oficio, que se entregará en el lugar señalado por las partes o en forma personal. El notificador hará constar la forma de la notificación.

**Artículo 66.-** Durante el desahogo, competencia de la Comisión, ésta publicará diariamente una lista de acuerdos. En ella expresará el número del expediente, las partes, el procedimiento y el rubro del asunto acordado. La lista se publicará a más tardar, en la última hora laborable del día siguiente al de la resolución.

**Artículo 67.-** Las notificaciones que se hagan por oficio o en forma personal surten efecto el mismo día en que se practiquen.

## **SECCIÓN QUINTA**

### **REGLAS COMPLEMENTARIAS DEL PLEBISCITO, REFERÉNDUM E INICIATIVA CIUDADANA**

**Artículo 68.-** Toda controversia del procedimiento del plebiscito, y del referéndum, será resuelta por el Tribunal Electoral del Estado de conformidad con la ley de la materia.

**Artículo 69.-** En el plebiscito o en el referéndum no se aplicarán las disposiciones de la Ley Electoral del Estado, relativas al establecimiento de la figura jurídica de representantes de los partidos políticos o coaliciones, así como sus facultades, derechos y atribuciones.

**Artículo 70.-** Para fijar el porcentaje ciudadano del plebiscito, o referéndum, se tomará en cuenta la lista nominal más reciente de que se disponga.

La Comisión establecerá los mecanismos que estime conducentes para realizar el cotejo respectivo.

## **CAPÍTULO V**

### **REVOCACIÓN DE MANDATO**

**Artículo 71.-** La revocación de mandato es el mecanismo de consulta a las y los ciudadanos a fin de que estos se pronuncien mediante sufragio libre, directo, secreto y universal, sobre la destitución de quienes ostenten cargos públicos de elección popular con anterioridad a la terminación del periodo para el cual fueron electos.

La revocación de mandato es una figura independiente del juicio político, a la que podrán sujetarse los diversos funcionarios públicos.

La revocación de mandato es estatal cuando se somete a consulta ciudadana la destitución del Gobernador del Estado; la revocación de mandato es municipal cuando se somete a consulta ciudadana la destitución del presidente municipal; la revocación de mandato es distrital cuando se somete a consulta ciudadana la destitución del diputado local.

**Artículo 72.-** Podrán solicitar la revocación de mandato del Gobernador del Estado, únicamente:

- I. Al menos el equivalente al tres por ciento de la lista nominal del estado, con corte al 30 de septiembre del año previo a la solicitud.
- II. La mayoría calificada de los diputados del Congreso del Estado de Nuevo León.
- III. A solicitud expresa del gobernador del Estado.

La consulta de revocación de mandato del gobernador del estado, en ningún caso, puede exceder de sesenta días después de hecha la solicitud.

**Artículo 73.-** Podrán solicitar la revocación de mandato del presidente municipal de algún municipio del estado:

- I. Al menos el tres por ciento de los registrados en lista nominal con residencia en el municipio, anexando nombre firma y número de folio de la credencial de elector, en cualquier tipo de formato.
- II. La mayoría calificada de los regidores del municipio del Estado.
- III. La mayoría calificada de los diputados del Congreso del Estado de Nuevo León.
- IV. A solicitud expresa del presidente municipal

**Artículo 74.-** Podrán solicitar la revocación de mandato del diputado local de algún distrito del estado, únicamente:

- I. Al menos el tres por ciento de los registrados en la lista nominal con residencia en las secciones electorales que comprende el distrito por el cual fue electo el diputado, anexando nombre, firma y número de folio de la credencial de elector, en cualquier tipo de formato.

**Artículo 75.-** Los supuestos a través de los cuales procederá la revocación de mandato del gobernador y presidentes municipales son los siguientes:

- I. Por incumplimiento de los compromisos contraídos en campaña;
- II. Por incumplimiento de las obligaciones que se deriven del ejercicio del cargo;

- III. Por actos de corrupción, como lo es el uso ilegítimo del cargo, soborno, extorsiones, tráfico de influencias, cooptación, impunidad, entre otros;
- IV. Por violación de los derechos humanos;
- V. Por violaciones graves a la Constitución.
- VI. Por la omisión de la aplicación de la ley por parte de sus subordinados, o por la falta de la ejecución de sanciones administrativas o penales que se susciten durante el ejercicio de su encargo.

**Artículo 76.-** Los supuestos a través de los cuales procederá la revocación de mandato de los diputados locales serán los siguientes:

- I. Por incumplimiento de los compromisos contraídos en campaña,
- II. Por incumplimiento de las obligaciones que se deriven del ejercicio del cargo;
- III. Por actos de corrupción, como lo es el uso ilegítimo del cargo, soborno, extorsiones, tráfico de influencias, cooptación, impunidad, entre otros;
- IV. Por violaciones graves a la Constitución.
- V. Por inactividad en el recinto legislativo, se considerará inactividad la falta continua a las discusiones de los asuntos públicos dentro de las comisiones o sesiones del Pleno; por el rezago legislativo en la dictaminación de asuntos y otras de naturaleza análoga.

**Artículo 77.-** El mecanismo de revocación de mandato procederá solamente una vez en el periodo para el que fue electo el Gobernador.

**Artículo 78.-** Las solicitudes de revocación de mandato del gobernador del Estado presentadas ante la Comisión Estatal Electoral, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Que se expresen los fundamentos y las razones que llevan a solicitar la revocación del mandato por violaciones graves a la Constitución Estatal y por acciones atribuibles directamente al gobernador del Estado.
- II. Que se presente la solicitud por escrito en la forma y términos que marque esta Ley ante la Comisión; en el caso de que la solicitud se presente por los ciudadanos del Estado, se deberá señalar además el nombre de dos representantes legales, para oír y recibir toda clase de notificaciones.
- III. Que se especifique de manera detallada la pregunta y las respuestas que se realizará a la población para revocar al Gobernador del Estado el mandato;

En los casos en que la solicitud omita el requisito establecido en las fracciones I y II la Comisión requerirá al representante para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles se cumpla con lo omitido, apercibiéndolos que de no cumplir, se tendrá por no interpuesta la solicitud.

**Artículo 79.-** Las solicitudes de revocación de mandato del presidente municipal presentadas ante la Comisión Estatal Electoral, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Que se presente la solicitud por escrito en la forma y términos que marque esta Ley ante la Comisión; en el caso de que la solicitud se presente por los ciudadanos del Estado, se deberá señalar además el nombre de dos representantes legales, para oír y recibir toda clase de notificaciones.
- II. Que se expresen los fundamentos y las razones que llevan a solicitar la revocación del mandato por violaciones graves a la Constitución Estatal y por acciones atribuibles directamente al presidente municipal.
- III. Que se especifique de manera detallada la pregunta y las respuestas que se realizará a la población para revocar el mandato al presidente municipal;

En los casos en que la solicitud omita el requisito establecido en las fracciones I y II la Comisión requerirá al representante para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles se cumpla con lo omitido, apercibiéndolos que de no cumplir, se tendrá por no interpuesta la solicitud.

**Artículo 80.-** No podrá llevarse a cabo el proceso de la revocación de mandato del presidente municipal hasta en tanto haya transcurrido al menos la mitad del tiempo de su mandato constitucional.

Tampoco podrá ser sujeto del mecanismo de la revocación de mandato del presidente municipal dentro de noventa días antes del inicio del periodo de elecciones locales.

El mecanismo de revocación de mandato procederá solamente una vez en el periodo para el que fue electo el presidente municipal

**Artículo 81.-** Las solicitudes de revocación de mandato de un diputado local presentadas ante la Comisión Estatal Electoral, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Que sea por escrito en la forma y términos que marque esta Ley ante la Comisión; en donde se deberá señalar el nombre de un representante legal, para oír y recibir toda clase de notificaciones.
- II. Que se expresen los fundamentos y las razones que llevan a solicitar la revocación del mandato por violaciones graves a la Constitución Estatal y por acciones atribuibles directamente al diputado local.
- III. Que se especifique de manera detallada la pregunta y las respuestas que se realizará a la población para revocar el mandato al diputado local;

En los casos en que la solicitud omita el requisito establecido en las fracciones I y II el Instituto requerirá al representante para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles se cumpla con lo omitido, apercibiéndolos que de no cumplir, se tendrá por no interpuesta la solicitud.

**Artículo 82.-** No podrá someterse a consulta pública la revocación de mandato del diputado local hasta en tanto haya transcurrido al menos la mitad de su mandato.

Tampoco podrá ser sujeto de consulta pública la revocación de mandato del diputado local dentro de noventa días antes del inicio del periodo de elecciones locales.

El mecanismo de revocación de mandato procederá solamente una vez en el periodo para el que fue electo el diputado local.

En lo relativo a la figura del diputado suplente, durante el procedimiento de la revocación de mandato se estará a lo dispuesto por el artículo 16 del Reglamento para el gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

## **CAPÍTULO VI**

### **RATIFICACIÓN DE MANDATO**

**Artículo 83.-** La ratificación de mandato es el mecanismo de consulta a la ciudadanía del Estado, a fin de que este se pronuncie mediante sufragio libre, directo, secreto y universal, sobre la ratificación de cargos públicos de elección popular con anterioridad a la terminación del periodo para el cual fue electo.

**Artículo 84.-** Serán sujetos para la ratificación de mandato los siguientes:

- I. El gobernador del Estado; y
- II. Los presidentes municipales.

**Artículo 85.-** Las solicitudes de ratificación de mandato del gobernador del Estado presentadas ante la Comisión Estatal Electoral, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Que sea por escrito; en el caso de que la solicitud se presente por los ciudadanos del Estado, se deberá señalar además el nombre de dos representantes legales, para oír y recibir toda clase de notificaciones.
- II. Que se especifique de manera detallada la pregunta y las respuestas que se realizará a la población para ratificar al Gobernador del Estado el mandato.

En los casos en que la solicitud omita el requisito establecido en las fracción I la Comisión requerirá al representante para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles se cumpla con lo omitido, apercibiéndolos que de no cumplir, se tendrá por no interpuesta la solicitud.

**Artículo 86.-** Las solicitudes de ratificación de mandato del presidente municipal presentadas ante la Comisión Estatal Electoral, deberán cumplir con lo siguiente:

- I. Que sea por escrito; en el caso de que la solicitud se presente por los ciudadanos del Estado, se deberá señalar además el nombre de dos representantes legal, para oír y recibir toda clase de notificaciones.
- II. Que se especifique de manera detallada la pregunta y las respuestas que se realizará a la población para ratificar el mandato al presidente municipal;
- III. Se presente la solicitud en la forma y términos que marque esta Ley ante la Comisión.

En los casos en que la solicitud omita el requisito establecido en las fracción I la Comisión requerirá al representante para que en un plazo no mayor a cinco días hábiles se cumpla con lo omitido, apercibiéndolos que de no cumplir, se tendrá por no interpuesta la solicitud.

**Artículo 87.-** No podrá llevarse a cabo el proceso de la ratificación de mandato del presidente municipal hasta en tanto haya transcurrido al menos la mitad del tiempo de su mandato constitucional.

Tampoco podrá ser sujeto del mecanismo de la revocación de mandato del presidente municipal dentro de noventa días antes del inicio del periodo de elecciones locales.

**Artículo 88.-** El mecanismo de ratificación de mandato procederá de manera ilimitada durante el periodo de gestión de gobernador o presidente municipal. Únicamente se observaran las salvedades contenidas en el artículo 87 de la presente Ley.

## SECCIÓN PRIMERA

### **CAPÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL GOBERNADOR DEL ESTADO.**

**Artículo 89.-** Una vez que la Comisión certifique que se han cubierto los requisitos previstos en esta Ley, dará vista al Congreso del Estado.

**Artículo 90.-** El Congreso del Estado solventará el juicio de procedencia para la revocación de mandato en observancia de las reglas previstas en la Constitución Estatal, actuando como órgano investigador y de rendición de pruebas, para ello deberá de crear una comisión jurisdiccional para sustanciar el procedimiento.

El Congreso del Estado deberá al menos:

- I. Requerir a los representantes comunes de los solicitantes que aporten las pruebas de las que se derive directa y objetivamente la responsabilidad del Gobernador del Estado por las violaciones graves a la Constitución Estatal y que motivan la solicitud de revocación; y
- II. Dar vista al gobernador del Estado para que ofrezca pruebas y formule alegatos.

**Artículo 91.-** La comisión jurisdiccional emitirá un dictamen en el que se establezca, en su caso, la procedencia del mecanismo de la revocación de mandato del gobernador del estado. El dictamen será turnado al Pleno del Congreso del Estado para su resolución definitiva, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de notificación de la vista realizada al Congreso.

El dictamen será aprobado por las dos terceras partes de los miembros presentes en el Pleno del Congreso, dando vista a la Comisión para que, en su caso, lleve a cabo el mecanismo de revocación de mandato.

**Artículo 92.-** Una vez realizado el mecanismo, la Comisión Estatal Electora llevará a cabo la declaración de validez de la consulta de revocación de mandato, para lo cual emitirá el resultado de la consulta y los efectos de la misma. Dicho resultado será obligatorio para el Gobernador del estado, cuando la mayoría de los ciudadanos decidan revocar el mandato y además, en dicha consulta, participan por lo menos el cuarenta por ciento de la lista nominal en el Estado.

**Artículo 93.-** La Comisión Estatal Electoral mandará publicar los resultados de la consulta en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y por lo menos en tres periódicos de mayor circulación en el Estado. Durante los siguientes diez días naturales de haber sido validados los resultados

**Artículo 94.-** En caso de que la declaratoria de validez de la consulta de revocación de mandato tenga como efecto la revocación de mandato del Gobernador del estado, se estará a lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

## **CAPÍTULO VIII.** **DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL PRESIDENTE MUNICIPAL**

**Artículo 95.-** Una vez que la Comisión certifique que se han cubierto los requisitos previstos en esta Ley, dará vista al Congreso del Estado.

**Artículo 96.-** El Congreso del Estado solventará el juicio de procedencia para la revocación de mandato en observancia de las reglas previstas en la Constitución Estatal, actuando como órgano investigador y de rendición de pruebas, para ello deberá de crear una comisión jurisdiccional para sustanciar el procedimiento.

El Congreso del Estado deberá al menos:

- I. Requerir a los representantes comunes de los solicitantes que aporten las pruebas de las que se derive directa y objetivamente la responsabilidad del presidente municipal por las violaciones graves a la Constitución Estatal y que motivan la solicitud de revocación; y
- II. Dar vista al presidente municipal para que ofrezca pruebas y formule alegatos.

**Artículo 97.-** La comisión jurisdiccional emitirá un dictamen en el que se establezca, en su caso, la procedencia de la consulta pública de revocación de mandato del presidente municipal. El dictamen será turnado al Pleno del Congreso del Estado para su resolución definitiva, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de notificación de la vista realizada al Congreso.

El dictamen será aprobado por las dos terceras partes de los miembros presentes en el Pleno del Congreso, dando vista a la Comisión para que, en su caso, lleve a cabo el procedimiento de revocación de mandato.

**Artículo 98.-** Una vez realizado este, la Comisión Estatal Electoral llevará a cabo la declaración de validez del procedimiento de revocación de mandato, para lo cual emitirá el resultado y los efectos del mismo. Dicho resultado será obligatorio para el presidente municipal, cuando la mayoría de los ciudadanos decidan revocar el mandato y además, en dicha consulta, participan por lo menos el cuarenta por ciento de la lista nominal del municipio.

**Artículo 99.-** La Comisión Estatal Electoral mandará publicar los resultados del procedimiento de revocación de mandato, la consulta en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y por lo menos en tres periódicos de mayor circulación en el Estado a más tardar en diez días hábiles después de la validación de los resultados.

**Artículo 100.-** En caso de que la declaratoria de validez del procedimiento de revocación de mandato tenga como efecto la revocación de mandato del presidente municipal, se estará a lo dispuesto por lo establecido en la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

## **CAPÍTULO IX DEL PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN DE MANDATO DEL DIPUTADO LOCAL.**

**Artículo 101.-** Una vez que la Comisión certifique que se han cubierto los requisitos previstos en esta Ley, dará vista al Congreso del Estado.

**Artículo 102.-** El Congreso del Estado solventará el juicio de procedencia para la revocación de mandato en observancia de las reglas previstas en la Constitución Estatal, actuando como órgano investigador y de rendición de pruebas, para ello deberá de crear una comisión jurisdiccional para sustanciar el procedimiento.

El Congreso del Estado deberá al menos:

- I. Requerir a los representantes comunes de los solicitantes que aporten las pruebas de las que se derive directa y objetivamente la responsabilidad del presidente municipal por las violaciones graves a la Constitución Estatal y que motivan la solicitud de revocación; y
- I. Dar vista al diputado local para que ofrezca pruebas y formule alegatos.

**Artículo 103.-** La comisión jurisdiccional emitirá un dictamen en el que se establezca, en su caso, la procedencia del mecanismo de revocación de mandato del diputado local. El dictamen será turnado al Pleno del Congreso del Estado para su resolución definitiva, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de notificación de la vista realizada al Congreso.

El dictamen será aprobado por las dos terceras partes de los miembros presentes en el Pleno del Congreso, dando vista a la Comisión para que, en su caso, realice el procedimiento de revocación de mandato.

**Artículo 104.**-Una vez realizado el mecanismo la Comisión Estatal Electora llevará a cabo la declaración de validez de la consulta de revocación de mandato, para lo cual emitirá el resultado de la consulta y los efectos de la misma. Dicho resultado será obligatorio para el diputado local, cuando la mayoría de los ciudadanos decidan revocar el mandato y además, en dicha consulta, participan por lo menos el cuarenta por ciento de la lista nominal del distrito electoral por el que fue electo.

**Artículo 105.**- La Comisión Estatal Electoral mandará publicar los resultados de la consulta en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León y por lo menos en tres periódicos de mayor circulación en el Estado a más tardar en los siguientes diez días a partir de la validación de los resultados.

**Artículo 106.**- En caso de que la declaratoria de validez de la consulta de revocación de mandato tenga como efecto la revocación de mandato del diputado local, se estará a lo dispuesto por lo establecido por el artículo 16 del reglamento para el gobierno interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

## **CAPÍTULO X**

### **LA CONSULTA CIUDADANA**

**Artículo 107.**- La consulta ciudadana es el instrumento mediante el cual las y los habitantes nuevoleoneses, emiten su opinión o propuestas de solución a asuntos de interés público o problemas comunitarios del lugar donde residan o tengan en propiedad bienes inmuebles. Los municipios deberán reglamentar en el ámbito de su competencia su procedimiento.

**Artículo 108.**- La consulta ciudadana podrá solicitarse por cien o más habitantes nuevoleoneses de la unidad territorial donde se ubique el asunto de interés público o el problema comunitario a consultar.

**Artículo 109.**- Toda solicitud para convocar a una consulta ciudadana, debe reunir los requisitos siguientes:

- I. Presentarse por escrito debidamente firmado por las y los solicitantes, quienes deberán anexar a su solicitud una relación con sus nombres, firmas y folio de su credencial de elector. La Comisión realizará el cotejo respectivo con la lista nominal más reciente de que disponga.
- II. Señalar domicilio para oír y recibir toda clase de documentos o notificaciones.
- III. Los solicitantes designarán a un representante común, a quien le otorgarán facultades para realizar todos los actos necesarios para tramitar la solicitud.
- IV. Dirigirse a la autoridad competente.

**Artículo 110.-** El órgano, dependencia o entidad competente, estatal o municipal resolverá sobre la procedencia de la consulta popular, y emitirá la convocatoria bajo las reglas siguientes:

- I. La autoridad de que se trate resolverá la procedencia y, en su caso, expedirá la convocatoria dentro de los diez días naturales siguientes.
- II. Determinará el objeto, el procedimiento, la metodología y la forma de la consulta.
- III. Determinará la fecha, el lugar y el formato mediante el cual se consultará a los habitantes nuevoleoneses.
- IV. Cuando la solicitud de consulta popular se declare improcedente, la autoridad estatal o municipal competente deberá fundarla y motivarla debidamente.

**Artículo 111.-** La consulta ciudadana será convocada por los titulares de las dependencias o entidades competentes del gobierno estatal, o municipal del lugar donde se lleve a cabo la consulta. En todo el procedimiento de consulta deberán participar cuando menos dos representantes comunes de los solicitantes.

**Artículo 112.-** Toda convocatoria de consulta ciudadana, debe satisfacer los requisitos siguientes:

- I. Precisar el objeto de la consulta, el procedimiento, la metodología y la forma de la consulta.
- II. Señalar la fecha, el lugar y el formato mediante el cual se consultará a las y los habitantes nuevoleoneses.
- III. La inclusión de los representantes de los habitantes solicitantes en la evaluación de la consulta.
- IV. La convocatoria debe publicarse y difundirse también en los principales medios de comunicación e y en los lugares públicos de mayor concurrencia. Los solicitantes de la consulta podrán coadyuvar en la difusión de la consulta.
- V. Los demás elementos de información que estime señalar el convocante.

**Artículo 113.-** La consulta ciudadana podrá realizarse a través de los siguientes procedimientos:

- a) Consulta directa
- b) Entrevistas
- c) Encuestas
- d) Sondeos de opinión
- e) Otros medios de consulta que resulten confiables.

**Artículo 114.-** Los resultados de la consulta ciudadana, se publicarán en el Periódico Oficial del Estado o el equivalente de los municipios; y se difundirán en los medios de comunicación de mayor influencia en el lugar, a más tardar en los diez días naturales siguientes a su resolución.

**Artículo 115.-** Los resultados de la consulta ciudadana tendrán carácter vinculatorio cuando haya participado al menos el 40 por ciento de los ciudadanos de la unidad territorial, en caso de que la participación sea menor al porcentaje citado se considerará como elementos de juicio necesario para el ejercicio de las funciones del convocante.

**Artículo 116.-** Las controversias que se generen con motivo de la validez de los procesos de la consulta ciudadana serán resueltas por el Tribunal Electoral del Estado.

## **CAPÍTULO XI**

### **LA AUDIENCIA PÚBLICA**

**Artículo 117.-** La audiencia pública es el derecho de las y los habitantes nuevoleoneses, para que las autoridades competentes de los gobiernos estatal o municipal, los reciban para tratar asuntos de interés público.

**Artículo 118.-** La audiencia pública tendrá por objeto que las y los habitantes nuevoleoneses:

- I. Propongan la implementación de programas, acuerdos o la realización de actos concretos para el mejor ejercicio de la función pública.
- II. Reciban la información pública con relación a determinados programas, acciones y funciones.
- III. Traten asuntos de interés público de la comunidad en que residan.

**Artículo 119.-** La audiencia pública podrá ser solicitada por habitantes o ciudadanos nuevoleoneses, o por miembros de cualquier organización, y debe ser concedida por las autoridades destinatarias.

**Artículo 120.-** Toda solicitud de audiencia pública debe reunir los requisitos siguientes:

- I. Ser presentada por escrito y debidamente firmada por las y los solicitantes.
- II. Señalar el domicilio para oír y recibir toda clase de documentos o notificaciones. Las y los solicitantes designarán a dos representantes que podrá realizar todos los actos necesarios para tramitar la solicitud.
- III. Dirigirse a la autoridad competente para conocer del asunto a tratar.
- IV. Señalar el objeto de la audiencia.

**Artículo 121.-** La autoridad estatal o municipal resolverá la solicitud de audiencia pública, bajo las siguientes reglas:

- I. Debe resolver la solicitud dentro de los cinco días naturales siguientes a su recepción.
- II. La respuesta debe señalar día y hora para la realización de la audiencia, la cual se desahogará a más tardar en los tres días naturales siguientes a la resolución; así como el nombre y cargo del servidor público que asistirá a la misma.
- III. La audiencia se llevará a cabo, preferentemente, en el lugar donde residan los habitantes interesados.

**Artículo 122.-** La audiencia pública también podrá ser convocada por el titular de la dependencia o entidad de los gobiernos estatal o municipal, según se trate.

**Artículo 123.-** En la audiencia pública, las y los habitantes interesados expresarán libremente ante las autoridades competentes sus peticiones, propuestas o quejas.

Dentro de los cinco días siguientes de haberse desahogado la audiencia, la autoridad estatal o municipal informará por escrito a los interesados los aspectos siguientes:

- I. El plazo en que el asunto será analizado, el cual no deberá exceder de 15 días naturales.
- II. La factibilidad de atender su petición, propuesta o queja, debidamente fundada y motivada.
- III. En su caso, los procedimientos legales para satisfacer las peticiones, propuestas o quejas.
- IV. En el caso de las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo del Estado, los servidores públicos deberán informar los resultados de la audiencia pública a la Contraloría Interna del Gobierno del Estado para el seguimiento respectivo. Igual procedimiento se seguirá por los Ayuntamientos y sus órganos de control.

**Artículo 124.-** Cuando la naturaleza del asunto lo amerite, las autoridades estatales o municipales instrumentarán lo necesario para la resolución inmediata del asunto planteado, designando para tal efecto al servidor público responsable de su ejecución.

## **CAPITULO XII**

### **PRESUPUESTO PARTICIPATIVO**

**Artículo 125.-** El presupuesto participativo es el mecanismo mediante el cual las y los ciudadanos, por medio de las asambleas ciudadanas o juntas de vecinos que se conformen, decidirán y priorizarán la utilización de los recursos para proyectos específicos en las unidades territoriales en que se dividen los municipios del Estado de Nuevo León.

La partida presupuestal destinada para el programa de presupuesto participativo estatal, se distribuirá para los siguientes ámbitos: Comunitario, deportivo, educativo y juvenil.

Tratándose de municipios, la partida presupuestal destinada al Programa de Presupuesto Participativo en el ámbito comunitario se distribuirá entre los seis sectores de la siguiente manera:

- I.- El 45% en función del porcentaje de cumplimiento del pago del Impuesto Predial en el año anterior.
- II.- El 40% en función del número de bienes inmuebles existentes.
- III.- El 15% en función de la cantidad de Juntas de Vecinos existentes.

Los recursos del presupuesto participativo corresponderán al 5 por ciento de los ingresos propios del municipio. Los rubros generales a los que se destinarán la aplicación de dichos recursos serán los de obras y servicios, equipamiento, infraestructura urbana y prevención del delito.

Los presidentes municipales están obligados a incluir y aprobar en el decreto anual de presupuesto de egresos:

- a) El monto total de recursos al que asciende el presupuesto participativo por municipio, corresponderá al cinco por ciento de los ingresos propios del mismo;

Estos recursos serán independientes de los que los Municipios contemplan para acciones de gobierno o programas específicos de cualquier tipo, que impliquen la participación de las y los ciudadanos en su administración, supervisión o ejercicio.

- b) El monto total de recursos del presupuesto participativo de cada uno de los Municipios será dividido entre el número de unidades territoriales que existan en éstos, para su distribución, tomando como base el índice de marginación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía

- c) Los rubros específicos en que se aplicarán los recursos de presupuesto participativo lo decidirán las unidades territoriales en las que se dividen los municipios del estado

**Artículo 126.-** De acuerdo con la normatividad aplicable en materia de presupuesto para el Estado de Nuevo León, el Gobierno de Nuevo León convocará, el segundo domingo de junio de cada año, a la consulta ciudadana sobre presupuesto participativo estatal, cuyo objeto será definir los proyectos prioritarios en que se aplicarán los recursos del presupuesto estatal, correspondiente al ejercicio fiscal inmediato posterior,

En este caso, la Comisión es la autoridad que cuenta con las facultades para emitir la convocatoria, organizar, desarrollar y vigilar el proceso de celebración, así como computar el resultado de las consultas.

Para la celebración de la consulta ciudadana a que se refiere el párrafo anterior, la Comisión podrá solicitar la cooperación del Gobierno del Estado, y el Congreso del Estado. En todo caso, la difusión de dicha consulta se hará de manera conjunta entre la Comisión, el Gobierno del Estado, y el Congreso del Estado.

Las consultas ciudadanas a que se refiere el presente artículo se realizarán de conformidad con lo establecido en esta ley y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 127.-** La propuesta de proyectos prioritarios a los que se aplicaran los recursos del presupuesto estatal, se publicitará, con 15 días de anticipación. Éste deberá colocarse por escrito en los lugares de mayor afluencia de los vecinos de la Unidad Territorial.

## **CAPITULO XIII** **TRANSPARENCIA Y RENDICIÓN DE CUENTAS**

**Artículo 128.-** Las y los habitantes del Estado de Nuevo León tienen el derecho de recibir de las autoridades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los informes generales y específicos acerca de su gestión y, a partir de ellos, podrán evaluar la actuación de sus servidores públicos. Asimismo, las autoridades estatales y municipales rendirán informes por lo menos una vez al año y al final de su gestión, para efectos de evaluación sobre su desempeño por parte de las y los habitantes del Estado. Conforme a lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la información del Estado de Nuevo León.

Los informes generales y específicos a que se refiere este artículo se harán, por escrito, del conocimiento de los Comités Ciudadanos.

**Artículo 129.-** Si de la evaluación que hagan las y los ciudadanos, por sí o a través de las asambleas ciudadanas, se presume la comisión de algún delito o irregularidad administrativa, la harán del conocimiento de las autoridades competentes. Asimismo cuando las autoridades omitan el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo anterior, se procederá de igual manera.

## **CAPITULO XIV** **CONTRALORIAS CIUDADANAS**

**Artículo 130.-** Las contralorías ciudadanas son el instrumento de participación mediante el cual, los ciudadanos en general, así como los integrantes de organizaciones de la sociedad civil y juntas de vecinos, voluntaria e individualmente, asumen el compromiso de colaborar de manera honorífica con la administración pública del Estado de Nuevo León, para fiscalizar la correcta, legal y eficiente aplicación de los recursos del erario, ya sea del ejecutivo del Estado o de los Municipios; así como vigilar, supervisar y garantizar la transparencia, eficacia y eficiencia de las adquisiciones y del gasto público.

Las contralorías ciudadanas tienen la obligación de hacer del conocimiento público cuando en uso de las facultades que les otorga la presente ley, encuentren cualquier irregularidad en el manejo de los recursos públicos

**Artículo 131.-** Las y los ciudadanos que participen en las contralorías ciudadanas del Estado, tendrán el carácter de contralores ciudadanos y serán acreditados por el Gobernador del Estado y tratándose de municipios por el Cabildo.

**Artículo 132.-** Las y los contralores ciudadanos estarán organizados e integrados, para los efectos de esta ley, en la red de contralorías ciudadanas, conforme a los lineamientos que se establecerán en el Programa de Contraloría Ciudadana, que deberá implementar la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, y sus acciones serán coordinadas y supervisadas por ésta.

**Artículo 133.-** La Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado designará dos contralores ciudadanos por cada Secretaría, organismo u órgano colegiado existente en la Administración Pública, quienes durarán en su función dos años. La Contraloría y Transparencia Gubernamental del Estado, convocará a los Comités Ciudadanos, a la ciudadanía, a las organizaciones ciudadanas y a las instituciones académicas y profesionales, a presentar propuestas de integrantes a Contralores Ciudadanos. Una vez cubierto el perfil, cada dos años, se procederá a un sorteo para la designación de los contralores ciudadanos en los primeros quince días del mes de diciembre.

**Artículo 134.-** Son derechos de los contralores ciudadanos:

- I. Integrar la red de contralorías ciudadanas y participar en sus grupos de trabajo;
- II. Recibir formación, capacitación, información y asesoría para el desempeño de su encargo;
- III. Ser convocados a las sesiones de los órganos en que hayan sido designados al menos con 72 horas de anticipación;
- IV. Participar con voz en las decisiones de los órganos de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, y
- V. En caso de tener conocimiento de actos que contravengan las normas que rigen la administración o de actos que afecten el presupuesto, hacer las denuncias ante las autoridades correspondientes.

**Artículo 135.-** Son obligaciones de los contralores ciudadanos:

- I. Asistir puntualmente a las sesiones ordinarias y extraordinarias del órgano colegiado en el que hayan sido asignados;
- II. Conducirse con respeto y veracidad durante las sesiones del órgano al que hayan sido asignados o en el cual tengan participación.

- III. Vigilar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables en los casos que tenga conocimiento por motivo de su encargo;
- IV. Emitir su opinión en los asuntos que se presenten durante las sesiones del órgano colegiado;
- V. Hacer uso de su derecho de voto, por una sola vez cuando estime que debe posponerse un asunto para verse con más detenimiento.
- VI. Conocer de la adquisición de bienes y servicios por parte de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, supervisar obras y servicios públicos y evaluar el cumplimiento de los programas gubernamentales, y
- VII. Las demás que expresamente se le asignen a través del Programa de Contraloría Ciudadana de la Contraloría y Transparencia Gubernamental.

## **CAPÍTULO XV**

### **LOS ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

#### **DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL.**

**Artículo 136.-** El estado, a través del órgano, dependencia o entidad competente, reconocerá e incentivará el trabajo de las organizaciones de la sociedad civil que constituidas conforme a la ley realicen acciones en favor de la población del Estado.

**Artículo 137.-** Quedan exceptuadas las organizaciones de la sociedad civil destinadas a la beneficencia pública al no ser objeto de la presente ley.

**Artículo 138.-** El Estado fomentara la organización y participación de los ciudadanos y las organizaciones de la sociedad civil que realicen acciones en favor de la población del estado, con el propósito de lograr la participación directa y efectiva de estos en la solución de las problemáticas de carácter general que existan en el Estado.

**Artículo 139.-** Los habitantes del Estado, podrán organizarse en juntas de vecinos, con el fin de identificar, proponer y gestionar soluciones a los asuntos públicos de una misma colonia, barrio o sector. Estas podrán constituirse en asociaciones civiles si así lo acuerda la mayoría de sus integrantes.

Las juntas de vecinos deberán elaborar su reglamento interior, el cual deberá ser aprobado en asamblea general, y ser registrado ante El Consejo de las organizaciones de la sociedad civil.

## **CAPITULO XVI**

### **DEL CONSEJO DE LAS ORGANIZACIONES DE LA SOCIEDAD CIVIL**

**Artículo 140.-** En el ámbito de las organizaciones de la sociedad civil el gobierno del estado a través de la coordinación ejecutiva, constituirá un Consejo de las Organizaciones de la Sociedad Civil.

**Artículo 141.-** El Consejo de las Organizaciones de la Sociedad Civil se integrará de la siguiente manera:

1. La Coordinación ejecutiva del Estado;
2. El Presidente de la Comisión de Participación Ciudadana del Estado;
3. Once dirigentes de organizaciones de la sociedad civil establecidas en el Estado por más de siete años, y que realicen acciones en beneficio de la población del Estado, excluyendo a las organizaciones asistenciales y/o beneficencia.

**Artículo 142.-** Los ciudadanos integrantes del Consejo de las Organizaciones de la Sociedad Civil a que refiere el número 3 del artículo que antecede, serán designados por el Gobernador previa consulta a las Organizaciones de la Sociedad Civil, quienes no podrán ser servidores públicos municipales, estatales o federales en activo. Los ciudadanos integrantes del Consejo durarán un año en el cargo y podrán ser designados de nueva cuenta las veces que se requiera.

**Artículo 143.-** Todos los integrantes del Consejo de las Organizaciones de la Sociedad Civil tendrán derecho a voz y voto en las reuniones.

**Artículo 144.-** El coordinador ejecutivo o la persona que él designe, convocará a las reuniones de Consejo de las Organizaciones de la Sociedad Civil, elaborará el orden del día, la lista de asistencia y el acta de las reuniones. La convocatoria a las sesiones se emitirá cuando menos con 24 horas de anticipación.

**Artículo 145.-** Para que las reuniones del Consejo de las Organizaciones de la Sociedad Civil sean válidas se requiere la presencia de más de la mitad de sus integrantes.

**Artículo 146.-** A las reuniones del Consejo de las Organizaciones de la Sociedad Civil podrán acudir en calidad de invitados los servidores públicos o las personas relacionadas con los asuntos a tratar.

## **CAPÍTULO XVII**

### **LAS ASAMBLEAS CIUDADANAS**

**Artículo 147.-** La asamblea ciudadana es el instrumento permanente de información, análisis, consulta, deliberación y decisión de los asuntos de carácter social, colectivo o comunitario en el ámbito de la unidad territorial; y tiene como objetivo la formulación de propuestas de acuerdo con las necesidades de desarrollo comunitario, así como la revisión y seguimiento de los programas y políticas públicas a desarrollarse en su unidad territorial.

Por unidad territorial (UT) se entiende la división social establecida en el Estado. Ésta puede ser, colonia, barrio, unidad habitacional, ejido o comunidad.

La asamblea ciudadana está conformada por todos los habitantes de la unidad territorial, entendiéndose por tales, toda persona de nacionalidad mexicana que resida temporal o permanentemente dentro de la misma; incluyendo adolescentes, niñas y niños, quienes

tendrán derecho a voz. Para efectos de votación solo tendrán derecho a ella las y los ciudadanos que mediante su credencial de elector acrediten tener su domicilio dentro de la referida unidad territorial, o que sean propietarias de bienes inmuebles ubicados dentro de la misma; y que se encuentren en la lista nominal.

## ***SECCIÓN PRIMERA***

### ***DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONES DE LA ASAMBLEA CIUDADANA***

**Artículo 148.-** En la asamblea ciudadana se emitirán opiniones y se evaluarán los programas, las políticas y los servicios públicos aplicados por las autoridades del estado en su unidad territorial. En ella se podrán realizar las actividades donde la participación de las y los ciudadanos sea necesaria. Entre las actividades consideradas están: las consultas ciudadanas, plebiscitos, referéndums, etcétera, a las que se refieren ésta y otras leyes.

La asamblea ciudadana presentará la propuesta para que, dentro del presupuesto Estatal, se establezcan partidas destinadas a resolver las necesidades de la unidad territorial correspondiente.

Todos los diagnósticos, acciones y propuestas de desarrollo integral que se apliquen en la UT, deberán estar aprobadas por la asamblea ciudadana y deberán ser tomadas en cuenta en la elaboración del presupuesto estatal correspondientes.

**Artículo 149.-** La asamblea ciudadana nombrará de entre sus miembros una mesa directiva, quien ejecutará y representará a los vecinos de la unidad territorial. Pudiendo ser también representados estos a través de juntas de vecinos formalmente constituidas, quienes podrán incluso constituirse en asociaciones civiles ante notario público.

**Artículo 150.-** Las resoluciones de la asamblea ciudadana serán de carácter obligatorio para el comité ciudadano, y para los vecinos de la unidad territorial que corresponda.

**Artículo 151.-** La asamblea ciudadana deberá evaluar el desempeño del comité ciudadano correspondiente, con el informe periódico que entregará a los diferentes medios a su alcance y a todos los miembros de la UT.

**Artículo 152.-** Las y los habitantes son libres de integrarse a una o varias actividades específicas convocadas por los miembros del comité ciudadano, así como de dejar de participar en ellas.

**Artículo 153.-** La Asamblea deberá aprobar o modificar el programa anual de necesidades de desarrollo comunitario que propone el Comité Ciudadano.

## ***SECCIÓN SEGUNDA***

### ***DE LA CONVOCATORIA DE LA ASAMBLEA CIUDADANA***

**Artículo 154.-** La Asamblea Ciudadana debe ser convocada de manera ordinaria al menos dos veces cada año.

**SECCIÓN TERCERA**  
**DE LA ASAMBLEA CIUDADANA ELECTIVA y CONFORMACIÓN**  
**DE LOS COMITÉS CIUDADANOS**

**Artículo 155.-** El municipio a través de sus instancias de participación ciudadana apoyará a para llevar a cabo la convocatoria a los residentes y vecinos la que se colocará en los lugares de afluencia de los vecinos de la UT.

Entre sus atribuciones, la Asamblea Ciudadana y a su vez la instancia estatal de participación ciudadana tienen la responsabilidad de:

- I. Promover mediante convocatoria pública el interés de los ciudadanos de cada UT para la realización de la Asamblea Ciudadana.
- II. Identificar mediante la lista nominal a las personas asistentes a la asamblea ciudadana electiva con derecho a voto, para asegurar que únicamente participen las y los habitantes, así como los propietarios de bienes inmuebles de dicha UT: se encargará de vigilar lo siguiente:
  - a) Que las y los ciudadanos acudan en el horario del día señalado en la convocatoria para la conformación de la Asamblea Ciudadana Electiva;
  - b) Que una vez hecho oficial la conformación de la Asamblea Ciudadana Electiva, el primer punto de su agenda sea la elección de un Comité Ciudadano;
  - c) Que los habitantes de la UT con derecho a voto propongan aspirantes o se auto-propongan para formar parte del comité ciudadano.
  - d) Una vez establecido el total de candidatos, las y los ciudadanos votarán por la o el candidato de su preferencia; quedando como miembros del comité ciudadano los nueve candidatos que hayan obtenido mayor cantidad de votos.
  - e) Una vez electos tomarán posesión de su cargo, iniciando formalmente la primera asamblea ciudadana de la UT.
  - f) La Asamblea Ciudadana renovará su Comité Ciudadano cada dos años, en presencia del o los funcionarios acreditados que para tal efecto designe el municipio.
  - g) La instancia estatal de participación ciudadana será la autoridad responsable de validar el resultado de la elección del Comité Ciudadano y la constitución de la Asamblea Ciudadana.

**Artículo 156.-** Son motivo de nulidad de la Asamblea Ciudadana:

- I. Modificar sin previo aviso el lugar, la fecha o el horario de votación.
- II. En caso de que la instancia municipal anule la Asamblea Ciudadana Electiva, en un plazo no mayor a 15 días, se convocará a una Asamblea Ciudadana Electiva Extraordinaria.

**CAPÍTULO XVIII**  
**EL COMITÉ CIUDADANO O MESA DIRECTIVA**

**Artículo 157.-** El Comité Ciudadano es el órgano de representación popular de la Unidad Territorial.

A dicho comité Ciudadano, también podré denominársele Mesa directiva, tenido esta las mismas facultades y obligaciones que el comité ciudadano.

**Artículo 158.-** En cada Unidad Territorial se elegirá un Comité Ciudadano o mesa directiva, cuya representación será honorífica, y serán nombrados en la Asamblea Ciudadana Electiva convocada y organizada por la Comisión Estatal Electoral.

El tiempo de duración de las o los integrantes del Comité Ciudadano será de tres años y si la asamblea ciudadana lo considera adecuado, podrán reelegirse por otra por otro periodo de 3 años, todos o algunos de los integrantes.

**SECCIÓN PRIMERA**  
**DE LAS FUNCIONES DEL COMITÉ CIUDADANO**

**Artículo 159.-** El Comité Ciudadano tendrá las siguientes funciones:

- I. Representar los intereses colectivos de las y los habitantes de la Unidad Territorial, así como conocer, integrar, analizar y promover las soluciones a las demandas o propuestas de los vecinos de su Unidad Territorial;
- II. Instrumentar las decisiones de la Asamblea Ciudadana;
- III. Elaborar y proponer programas y proyectos de desarrollo comunitario en su ámbito territorial;
- IV. Coadyuvar en la ejecución de los programas de desarrollo en los términos establecidos en la legislación correspondiente;
- V. Participar en la elaboración de diagnósticos y propuestas de desarrollo integral para la Unidad territorial, que deberán ser aprobados por la Asamblea Ciudadana, y ser tomados en cuenta en la elaboración del presupuesto para la demarcación territorial.
- VI. Dar seguimiento a los acuerdos de la Asamblea Ciudadana;
- VII. Conocer y emitir opinión sobre los programas y servicios públicos prestados por la Administración Pública del municipio.
- VIII. Desarrollar acciones de información, capacitación y educación cívica para promover la participación ciudadana;
- IX. Promover la organización democrática de las y los habitantes para la resolución de los problemas colectivos;
- X. Proponer, fomentar, promover y coordinar la integración y el desarrollo de las actividades de las Coordinaciones conformadas en la Asamblea Ciudadana;
- XI. Convocar y presidir las Asambleas Ciudadanas;
- XII. Convocar y presidir reuniones de trabajo temáticas y por zona;
- XIII. Emitir opinión sobre los programas de las dependencias municipales de Seguridad Pública y Procuración de Justicia;
- XIV. Informar a la Asamblea Ciudadana sobre sus actividades y el cumplimiento de sus acuerdos;
- XV. Recibir información por parte de las autoridades de la Administración Pública Estatal y municipal en términos de las leyes aplicables, así como los espacios físicos necesarios para realizar sus reuniones de trabajo;
- XVI. Establecer acuerdos con otros comités ciudadanos para tratar temas comunes de su demarcación; y
- XVII. Las demás que le otorguen la presente ley y demás ordenamientos del Estado

***SECCIÓN SEGUNDA  
DE LA INTEGRACIÓN Y ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ CIUDADANO***

**Artículo 160.-** El Comité Ciudadano se conformará entre cinco y nueve integrantes, necesariamente en número impar, electos y en ningún caso la diferencia de género será mayor de dos.

**Artículo 161.-** Para ser integrante del Comité Ciudadano se necesita cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano residente en la UT en pleno ejercicio de sus derechos.
- b) Residir en la Unidad Territorial cuando menos un año antes de su elección.
- c) No desempeñar ni haber desempeñado algún cargo público, ni de dirección partidaria a nivel municipal o estatal, cuando menos dos años antes a la fecha de la elección.

**Artículo 162-** Para la organización interna y el cumplimiento de sus tareas y trabajos, el Comité Ciudadano asignará una coordinación o área de trabajo específica a cada uno de sus integrantes.

**Artículo 163.-** Las áreas de trabajo para la organización interna del Comité Ciudadano serán asignadas por el órgano municipal correspondiente.

**Artículo 164-** Lo no dispuesto en el presente capítulo se entenderá reservado para su estipulación a la autoridad municipal correspondiente.

***SECCIÓN TERCERA  
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS INTEGRANTES  
DEL COMITÉ CIUDADANO***

**Artículo 165.-** Son derechos de las y los integrantes del Comité Ciudadano los siguientes:

- a) Hacerse cargo de una coordinación o área de trabajo del Comité Ciudadano.
- b) Promover y coordinar las actividades específicas de su coordinación.
- c) Participar en los trabajos y deliberaciones del Comité Ciudadano.
- d) Presentar propuestas relativas al ejercicio de las funciones del Comité Ciudadano.
- e) Las demás que ésta y otras disposiciones jurídicas les señalen.

**Artículo 166.-** Son obligaciones de los integrantes del Comité Ciudadano:

- a) Promover la participación ciudadana.
- b) Consultar a las y los habitantes de la Unidad territorial.
- c) Cumplir las disposiciones y acuerdos del Comité Ciudadano.
- d) Asistir a las sesiones del pleno.
- e) Asistir a las sesiones de la Asamblea Ciudadana y, acatar y ejecutar sus decisiones.
- f) Participar en los trabajos de las coordinaciones o áreas de trabajo a las que pertenezcan.
- g) Informar de su actuación a los habitantes de la Unidad Territorial.
- h) Las demás que ésta y otras disposiciones jurídicas les señalen.

**Artículo 167.-** Las responsabilidades en que incurran las o los integrantes del Comité Ciudadano en el desempeño de sus funciones, se regirán por las disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 168.-** Son causas de separación o remoción de las y los integrantes del Comité Ciudadano las siguientes:

- a) Faltar sin causa justificada a tres sesiones consecutivas del pleno o de las comisiones de trabajo que coordine.
- b) Pretender u obtener lucro por las actividades que realice en el ejercicio de sus funciones.
- c) Incumplir con las funciones y responsabilidades que le correspondan.
- d) Dejar de cumplir con cualquiera de los requisitos establecidos en esta Ley para ser integrante del Comité.
- e) Las demás que disponga el órgano municipal correspondiente.

## ***SECCIÓN CUARTA DE LAS COORDINACIONES DE LOS COMITÉS CIUDADANOS***

**Artículo 169.-** Las o los coordinadores de las áreas de trabajo de dos o más Comités Ciudadanos podrán realizar reuniones de trabajo sobre temas que les correspondan, o problemáticas comunes.

**Artículo 170.-** Cuando se reúnan dos o más Comités Ciudadanos, cada uno deberá informar a la Asamblea Ciudadana respectiva para su evaluación, la problemática, las acciones emprendidas y los acuerdos tomados que afectan las UT respectivas.

## ***CAPITULO XIX***

### ***DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS CIUDADANOS***

#### ***SECCIÓN PRIMERA DE LAS DISPOSICIONES PRELIMINARES***

**Artículo 171.-** Los Consejos Consultivos Ciudadanos son organismos de participación ciudadana para la asesoría, opinión, proposición, seguimiento y evaluación de los programas, proyectos y acciones de la administración pública Estatal y Municipal.

**Artículo 172.-** Para cada una de las Secretarías de la administración pública Estatal y Municipal centralizada se constituirá un Consejo Consultivo Ciudadano que funcionará colegiadamente.

**Artículo 173.-** Los Consejos Consultivos Ciudadanos estarán integrados por un Presidente Ciudadano, un Secretario Ejecutivo, un Delegado Propietario, un Delegado Suplente y hasta ocho Vocales Ciudadanos.

**Artículo 174.-** Los cargos de Presidente Ciudadano y Vocales Ciudadanos del Consejo Consultivo Ciudadano serán designados por el H. Congreso del Estado a propuesta del Ejecutivo Estatal, dichos candidatos tendrán que cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, sin tener ni antes ni durante el encargo doble nacionalidad;
  - II. Tener cuando menos, veinticinco años cumplidos al día de la designación;
  - III. Ser vecino del Estado de Nuevo León, con una residencia mínima comprobable de tres años;
  - IV. No haber sido durante los tres años previos al de su nombramiento, gobernador del Estado, titular de alguna dependencia centralizada u organismo descentralizado o desconcentrado del poder Ejecutivo del Estado, empresa de participación estatal mayoritaria o fideicomiso público o cualquier ente público del Estado, Magistrado del tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal Electoral del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura, de la Comisión Estatal Electoral, de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, senador, diputado federal o local, presidente municipal, síndico, regidor o tesorero municipal, titular de alguna dependencia u organismo Descentralizado o Desconcentrado de la Administración Pública Municipal, ni candidato a un puesto de elección popular, dirigente nacional, estatal o municipal de un partido político;
- 
- I. Gozar de buena reputación, entendiéndose por tal el bien objetivo que permite que alguien sea merecedor de estimación y confianza en el medio en el cual se desenvuelve, por lo cual puede inferirse de un razonamiento inductivo que tenga como base una serie de elementos objetivos, y por lo cual es objeto de estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.
  - II. No encontrarse sujeto a proceso por delito que amerite pena corporal; y
  - III. No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

**Artículo 175.-** Los ciudadanos integrantes de los Consejos Consultivos Ciudadanos durarán en su encargo dos años contados a partir de su nombramiento por el H. Congreso del Estado, pero continuarán en el desempeño de sus funciones hasta que tomen posesión los designados para sustituirlos.

**Artículo 176.-** Los ciudadanos integrantes de los Consejos Consultivos Ciudadanos no podrán durar en el cargo más de cuatro años en forma consecutiva, independientemente del cargo desempeñado o de la Secretaría de que se trate.

**Artículo 177.-** Los ciudadanos integrantes de los Consejos Consultivos Ciudadanos no podrán formar parte simultáneamente de otro Consejo Consultivo Ciudadano.

**Artículo 178.-** Para ser Presidente o Vocal de los Consejos Consultivos Ciudadanos se requiere cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos, sin tener ni antes ni durante el encargo doble nacionalidad;

II.- Tener cuando menos, veinticinco años cumplidos al día de la designación;

III.- Ser vecino del Estado de Nuevo León, con una residencia mínima comprobable de tres años;

IV.- No haber sido durante los tres años previos al de su nombramiento, gobernador del Estado, titular de alguna dependencia centralizada u organismo descentralizado o desconcentrado del poder Ejecutivo del Estado, empresa de participación estatal mayoritaria o fideicomiso público o cualquier ente público del Estado, Magistrado del tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, del Tribunal Electoral del Estado, miembro del Consejo de la Judicatura, de la Comisión Estatal Electoral, de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, senador, diputado federal o local, presidente municipal, síndico, regidor o tesorero municipal, titular de alguna dependencia u organismo Descentralizado o Desconcentrado de la Administración Pública Municipal, ni candidato a un puesto de elección popular, dirigente nacional, estatal o municipal de un partido político;

V.- Gozar de buena reputación, entendiéndose por tal el bien objetivo que permite que alguien sea merecedor de estimación y confianza en el medio en el cual se desenvuelve, por lo cual puede inferirse de un razonamiento inductivo que tenga como base una serie de elementos objetivos, y por lo cual es objeto de estimación interpersonal que la persona tiene por sus cualidades morales y profesionales dentro de la comunidad.

VI.- No encontrarse sujeto a proceso por delito que amerite pena corporal; y

VII.- No haber sido inhabilitado para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público;

**Artículo 179.-** El Ejecutivo Estatal podrá proponer hasta un Vocal Ciudadano por Consejo Consultivo Ciudadano que no sea ciudadano del Estado, siempre que su trayectoria aporte experiencias y capacidades al Consejo; en este caso la propuesta se votará de manera individual y deberá ser aprobada por la mayoría calificada de dos terceras partes del H. Congreso del Estado.

**Artículo 180.-** No podrán formar parte de los Consejos Consultivos Ciudadanos los cónyuges o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, por afinidad o civiles hasta el

segundo grado, del Ejecutivo Estatal y de los integrantes del H. Congreso del Estado; asimismo los de los Secretarios para efectos de su respectivo Consejo Consultivo Ciudadano.

Tampoco podrán formar parte de los Consejos Consultivos Ciudadanos los proveedores o contratistas del Estado o Municipio.

**Artículo 181.-** El Titular de cada Secretaría de la administración pública Estatal será el Secretario Ejecutivo de su respectivo Consejo Consultivo Ciudadano.

**Artículo 182.-** Los cargos en el Consejo Consultivo Ciudadano se desempeñarán de manera honorífica a título de colaboración ciudadana.

### ***SECCIÓN SEGUNDA***

### ***DEL NOMBRAMIENTO DE LOS INTEGRANTES DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS CIUDADANOS***

**Artículo 183.-** Cuando menos un mes antes de que venza el período de los ciudadanos integrantes de los Consejos Consultivos Ciudadanos, el ejecutivo estatal, emitirá una convocatoria pública solicitando a los ciudadanos del Estado interesados en ser integrantes de los Consejos Consultivos Ciudadanos se registren como candidatos, estableciendo un período mínimo de registro de 10 días hábiles. Los Consejos Consultivos Ciudadanos no podrán estar integrados por más del 60% de ciudadanos de un mismo género.

**Artículo 184.-** La convocatoria será difundida por lo menos en el Periódico Oficial del Estado, en el Portal de Internet del Gobierno del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación, así como a las mesas directivas de las Juntas de Vecinos y a los ciudadanos de los diversos municipios.

**Artículo 185.-** El registro se realizará por escrito en la Secretaría de Participación y Atención Ciudadana, señalando el Consejo en que le interesa participar al ciudadano, acompañando copia de su currículum vitae y de su Credencial para Votar expedida por el Instituto Federal Electoral.

**Artículo 186.-** El Ejecutivo Estatal realizará la propuesta de integración de los Consejos Consultivos Ciudadanos.

**Artículo 187.-** El H. Congreso del Estado aprobará por mayoría simple la integración de los Consejos Consultivos Ciudadanos.

**Artículo 188.-** Una vez nombrados por el H. Congreso del Estado los integrantes de los Consejos Consultivos Ciudadanos, les será tomada la Protesta de Ley por el Ejecutivo Estatal o por quien éste designe.

### ***SECCIÓN TERCERA***

### ***DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS CIUDADANOS***

**Artículo 189.-** Los Consejos Consultivos Ciudadanos tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Ser órgano de consulta, opinión y proposición de medidas del H. Congreso del Estado, ejecutivo Estatal y Presidente Municipal.
- II. Proporcionar seguimiento y evaluación a los programas, proyectos y acciones de las Secretarías de la administración pública estatal y municipal centralizada;
- III. Opinar sobre los proyectos de reglamentos, planes, circulares y disposiciones administrativas de carácter general que sean sometidos a su consideración;
- IV. Las demás que le asigne el presente Reglamento y disposiciones jurídicas aplicables.

**Artículo 190.-** Cuando los Consejos Consultivos Ciudadanos discrepen de alguna medida que esté realizando o vaya a realizar la Secretaría a que están adscritos, podrán llevar el asunto al conocimiento del Presidente Municipal o del Republicano Ayuntamiento para que lo analice y disponga las medidas conducentes.

**Artículo 191.-** El Secretario Ejecutivo y el Delegado Propietario o Suplente informarán respectivamente al Ejecutivo Estatal y al h. Congreso del Estado de los asuntos relevantes tratados en las sesiones del Consejo Consultivo Ciudadano.

#### **SECCIÓN CUARTA** **DE LAS SESIONES DE LOS CONSEJOS CONSULTIVOS CIUDADANOS**

**Artículo 192.-** El Consejo Consultivo Ciudadano sesionará cuando menos una vez al mes, previa convocatoria de su Secretario Ejecutivo con una anticipación mínima de 72 horas a la celebración de la sesión.

**Artículo 193.-** Las sesiones de los Consejos Consultivos Ciudadanos serán públicas, salvo acuerdo en contrario aprobado por el propio Consejo.

**Artículo 194.-** Las sesiones de los Consejos Consultivos Ciudadanos serán válidas con la asistencia de más de la mitad de sus integrantes entre los que deberá estar el Secretario Ejecutivo, el Delegado Propietario o el Delegado Suplente.

**Artículo 195.-** Las ausencias del Delegado Propietario, serán cubiertas por el Delegado Suplente.

**Artículo 196.-** Todos los miembros del Consejo Consultivo Ciudadano tienen voz y voto.

**Artículo 197.-** Los acuerdos del Consejo Consultivo Ciudadano se aprobarán por mayoría de votos de los presentes en la sesión, teniendo además el Presidente voto de calidad en caso de empate. Artículo 162.- El Secretario Ejecutivo, en coordinación con el Presidente del Consejo Consultivo Ciudadano, citará a las sesiones del Consejo, elaborará la lista de asistencia, orden del día y actas de las sesiones.

**Artículo 198.-** El Secretario Ejecutivo remitirá mensualmente a la Secretaría de Participación y Atención Ciudadana copia del acta y lista de asistencia de las sesiones de su Consejo Consultivo Ciudadano.

**Artículo 199.-** La Secretaría de Participación y Atención Ciudadana dará seguimiento general a los acuerdos de los Consejos Consultivos Ciudadanos y designará un enlace para que esté presente en sus sesiones únicamente como observador.

## TRANSITORIOS

**Primero:** La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

**Segundo:** Los gobiernos municipales del Estado de Nuevo León, así como el Congreso del Estado deben realizar las adecuaciones a las leyes y reglamentos vinculados a esta Ley en un plazo no mayor a seis meses.

Monterrey, N. L., a 07 de Octubre de 2015

Movimiento Promotor de la Ley de Participación Ciudadana en Nuevo León

~~El C.~~ Jesús Gonzalez Ramírez

El C. Roberto ~~Alfonso~~ Gallardo  
Galindo

El C. José Manuel ~~Bernal~~ Domínguez Canales

Suscribo y hago mía  
esta iniciativa

Laura

Ma. Concepción Landa García  
Diputada

